#### **Honorables**

## Presidente y demás Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Apartado 6906-1000 San José, Costa Rica 000136

#### Caso 12.668

#### ESCRITO AUTÓNOMO DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LA VÍCTIMA

#### Víctima:

### LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA

#### Representantes Legales (Víctima):

Enrique J. Sánchez Falcón Abogado venezolano (IPSA 4.580 )

José Antonio Maes Aponte Abogado venezolano (IPSA 79.172)

Atención:

**Dr. Pablo Saavedra** Secretario CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de Estados Americanos (OEA)

San José, Costa Rica.-

Ref. CDH-12.668

Quien suscribe, LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 11.227.699, de profesión economista, domiciliado en el Municipio Chacao del Estado Miranda, República Bolivariana de Venezuela, en mi condición de víctima en el presente caso, asistido por los abogados Enrique José Sánchez Falcón y José Antonio Maes Aponte, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en el Distrito Metropolitano de Caracas, Republica Bolivariana de Venezuela, a quienes también he otorgado poder para que me representen cuando corresponda, seqún se evidencia de instrumento autenticado que anexamos marcado "A", de conformidad con el articulo 40 del Reglamento de esta Honorable Corte, presento autónomamente mis pretensiones, solicitudes, argumentos y pruebas en relación con la demanda incoada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra de la República Bolivariana de Venezuela por la violación de los artículos 23, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES Y CONTEXTO**

- 1. El Estado venezolano ha incoado en mí contra más de veinte (20) procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha, investigaciones de carácter penal y demandas, algunas de las cuales aún están en curso en Venezuela y que en su totalidad son arbitrarias y con un contenido o motivación política.
- 2. En fecha 04 de agosto de 2000, fui electo por el pueblo como Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela.
- 3. En fecha 31 de octubre de 2004 resulté electo por el pueblo, para un segundo período consecutivo, como Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, con mas de ochenta por ciento (80%) de los votos de los electores de esa jurisdicción, siendo el período constitucional de cuatro (4) años por lo que el mandato se extendió hasta el 2008.
- 4. El 15 de julio de 2004, en plena campaña electoral para elegir alcaldes, la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, a través de sus Direcciones competentes, inició una investigación administrativa en relación con una pequeña cooperación otorgada por PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA) empresa petrolera estatal, a una naciente organización de la sociedad civil, para promover la elección y la formación de jueces de paz en Venezuela. En efecto, esa investigación se inició con el objeto de evaluar los aportes realizados por PDVSA, por concepto de donaciones y liberalidades durante los años 1998, 1999, 2000 y 2001, dos de las cuales fueron

otorgadas a la entonces Asociación Civil sin fines de lucro Primero 0.0139

- 5. Vale destacar que para el año 1998, yo me desempeñaba en el cargo de Analista de Entorno Nacional en la Oficina del Economista Jefe de PDVSA. A su vez, para ese momento era miembro fundador de la Asociación Civil sin fines de lucro Primero Justicia.
- 6. Es importante advertir que esas donaciones a la Asociación Civil Primero Justicia, se hicieron previo <u>concurso</u> en el cual participaron un sin número de organizaciones, muchas de las cuales también fueron beneficiadas con algunos aportes, los cuales resultaron aprobados por la Junta Directiva de PDVSA, con la finalidad de colaborar con la realización de los Proyectos "Expansión y consolidación de la Justicia de Paz en los Estados Monagas, Anzoátegui, Sucre y Delta Amacuro, una oportunidad para la equidad en un contexto de crecimiento económico regional" y "Educando para la justicia 1998-1999", respectivamente, a realizarse en el marco del convenio celebrado entre la Fundación Interamericana (IAF) y Petróleos de Venezuela S. A. (PDVSA).
- 7. Para esos años, como ya se observó, yo me desempeñaba como empleado de la referida empresa estatal en donde ocupaba el cargo de Analista de Entorno Nacional en la Oficina del Economista Jefe de PDVSA, al tiempo que era miembro de la Junta Directiva de la Asociación Civil Primero Justicia, organización civil sin fines de lucro. A su vez, mi madre, la señora Antonieta Mendoza de López, desempeñaba funciones como Gerente de Asuntos Públicos de PDVSA, Servicios, División de PDVSA Petróleo y Gas, S.A., Filial de Petróleos de Venezuela.

- 8. Es de destacar que los referidos proyectos, financiados parcialmente con las mencionadas donaciones, fueron, efectiva y () () () 14() satisfactoriamente ejecutados en el marco del citado convenio entre la Fundación Interamericana (IAF) y Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), de fecha 24 de junio de 1998, y estuvieron integrados al Presupuesto de Inversión Social de esa empresa tal como lo revela el documento denominado "Presupuesto de Inversión Social. Resultados. Año 1998" (Anexo "B").
- 9. Además, sobre la realización efectiva de tales proyectos nunca ha habido cuestionamiento alguno, al punto de que la Contraloría General de la República desestimó toda posibilidad de formular algún reparo dada la ausencia de elementos de juicio que así lo determinaran, confirmando de esta manera el contenido de la Nota de Cierre del Informe de Auditoria, de fecha 22 de mayo de 2001, emanado de la Contraloría Interna de PDVSA, en la que, en relación a las donaciones que nos ocupan se dejó sentado "que se investigó el uso dado a las donaciones, el ingreso del aporte al flujo de caja de los beneficiarios y la ejecución de los proyectos, demostrándose que el dinero fue usado en los fines previstos". (Subrayado añadido). (Anexo "C").
- 10. En fecha, 21 de octubre de 2004 (mediante decisión consignada formalmente por la Contraloría General de la República en fecha 29 de octubre de 2004), la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela concluyó declarando mi responsabilidad administrativa, así como de mi madre, por supuestas irregularidades en las que habríamos incurrido durante el ejercicio fiscal de 1998. Al efecto se nos impuso una multa por un millón doscientos cuarenta y

tres mil doscientos bolívares sin céntimos (Bs. 1.243.200,00), a cada uno. (Anexo 4 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).

- 11. En fecha, 28 de marzo de 2005 la referida Dirección ratificó y confirmó la declaratoria de responsabilidad administrativa de nuestro mandante, luego del recurso administrativo de reconsideración interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2004. (Anexo "D").
- 12. Paralelamente a la anterior averiguación administrativa (iniciada el 15 de julio de 2004), y por lo tanto, igualmente en plena campaña electoral para elegir alcaldes, en fecha 12 de julio de 2004, la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, inició una <u>nueva investigación</u> a efectos de determinar mi responsabilidad administrativa, ahora relacionada con mi ejercicio del cargo de Alcalde del Municipio Chacao, por modificaciones presupuestarias efectuadas y aprobadas por el Concejo Municipal (órgano legislativo del Municipio) durante el ejercicio fiscal del año 2002.
- 13. En fecha 10 de agosto de 2004, ejercí una acción de amparo constitucional contra de las actuaciones que venía adelantando esa Dirección de la Contraloría General de la República, dado que en ellas no se respetó el debido procedimiento, violentándome el derecho a la defensa, ya que se me había impedido contradecir, alegar y probar en la fase más importante del procedimiento administrativo sancionatorio. (Anexo 8 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).
- 14. En fecha 25 de agosto de 2004, el Juzgado Superior Séptimo Contencioso Administrativo, ante el cual se presentó la acción de

amparo referida, la declaró inadmisible. (Anexo 9 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).

- 15. En fecha 26 de octubre de 2004 (mediante decisión consignada formalmente en fecha 02 de noviembre de 2004), la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela declaró nuevamente mi responsabilidad administrativa en el ejercicio del cargo de Alcalde del Municipio Chacao a propósito de modificaciones presupuestarias realizadas durante el ejercicio fiscal 2002 en el referido Municipio, y me impuso multa de ocho millones ciento cuarenta mil Bolívares sin céntimos (8.140.000,00). Se trataba de un mero asunto sobre el trámite o procedimiento dado a la modificación presupuestaria, más no se refiere en forma alguna a un acto de corrupción o apropiación de dineros. En efecto, dentro de las consideraciones y conclusiones tomadas por la Contraloría General de la República ésta dejó constancia de que no hubo daño contra el patrimonio de la Nación, sino cambio de destino de los fondos públicos. (Anexo 4 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).
- 16. En fecha 22 de noviembre de 2004, ejercí el recurso administrativo correspondiente a efectos de exponer las razones de hecho y de derecho en contra de la decisión.
- 17. El mismo día de la emisión de la ratificación y confirmación del acto anterior "caso PDVSA", el 28 de marzo de 2005, la Contraloría General de la República ratificó la decisión del 26 de octubre, confirmando la declaratoria de mi responsabilidad administrativa, en mi condición de Alcalde del Municipio prenombrado por supuestos hechos irregulares ocurridos durante mi gestión en el ejercicio fiscal de

- 2002. (Anexo 7 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668)
- 18. En fecha 4 de octubre de 2005, ejercí la acción de nulidad contencioso-administrativa contra el primero de los actos de responsabilidad administrativa ("caso PDVSA") dictado por la Contraloría General de la República, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, máxima instancia en materia contencioso-administrativa en Venezuela. En dicha oportunidad se solicitó medida cautelar de amparo constitucional y suspensión de efectos del acto impugnado, lo cual fue denegado por la referida Sala, siendo el caso que luego de casi 4 anos (01-04-2009), fue definitivamente sentenciado en el fondo, declarándose sin lugar la referida acción de nulidad. (Anexo 20 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).
- 19. Igualmente, contra el segundo acto mencionado de fecha 28 de marzo de 2005 de la Contraloría General de la República ("caso presupuesto Alcaldía"), en fecha 4 de agosto de 2005, interpuse también, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República, la correspondiente acción de nulidad contencioso administrativa en contra del acto administrativo, conjuntamente con amparo cautelar y solicitud de inaplicación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de la República, siendo negado el amparo cautelar y la medida de suspensión de efectos el 08 de marzo de 2006. (Anexos 20 y 21 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).
- 20. Así, en fecha 24 de agosto de 2005, mediante Resolución Número 01-00-000206, el propio Contralor General

de la República, sin procedimiento previo alguno, resolvió imponerme la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, como "complemento" de la sanción de responsabilidad administrativa y multa dictada con ocasión a la averiguación por el caso de la donación que hizo PDVSA a la Asociación Civil Primero Justicia. Es importante destacar, que esta nueva sanción de inhabilitación me fue impuesta sin estar precedida de un procedimiento administrativo que me permitiera alegar, defenderme y probar, sobre la gravedad de los hechos y su correspondencia con la entidad de la sanción, como único fundamento o argumentos que sostienen el referido acto administrativo. (Anexo 11 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).

21. En fecha 26 de septiembre de 2005, mediante Resolución Número 01-00-000235, el Contralor General de la República, sin procedimiento previo alguno, también me impuso, además de la multa aparejada a la supuesta responsabilidad administrativa por las supuestas de modificaciones irregularidades, virtud, unas en presupuestarias solicitadas en mi condición de Alcalde con la respectiva aprobación del órgano legislativo del Municipio, la sanción "accesoria" de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de seis (6) años, como complemento de la sanción de responsabilidad administrativa y multa dictada con ocasión a la modificación presupuestaria en el Municipio Chacao por el ejercicio fiscal de 2002. Es importante destacar, que la referida sanción de inhabilitación fue impuesta sin estar precedida de un procedimiento administrativo que permitiera alegar, defenderse y probar, sobre la gravedad de los hechos y su

correspondencia con la entidad de la sanción, como único fundamento o argumentos que sostienen el referido acto administrativo. (Anexo 12 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).

- 22. En fechas 22 de septiembre y 15 de noviembre de 2005, eiercí contra tales actos administrativos arbitrarios. los correspondientes recursos administrativos de reconsideración ante el Contralor General de la República, impugnando así las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) y seis (6) años, impuestas como sanciones "accesorias" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela. (Anexos 14 y 15 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).
- 23. En fecha 9 de enero de 2006, el Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela declaró sin lugar tales recursos administrativos y confirmó sus decisiones de inhabilitarme políticamente por tres (3) y seis (6) años, respectivamente. (Anexos 16 y 17 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).
- 24. En fecha 21 de junio de 2006, ejercí una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que es el sustento legal de las sanciones de inhabilitación que me fueron impuestas, por considerarlo violatorio de los derechos al debido proceso, al principio del "non bis in idem", al principio de la presunción de inocencia y, además, por dar lugar a una sanción "accesoria" totalmente desproporcionada con respecto a la sanción

principal de responsabilidad administrativa y multa; impugnándo 600146 conjunto y en esa misma oportunidad, los dos actos de mi inhabilitación política. (Anexo 24 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).

- 25. El 25 de febrero de 2008, el Contralor General de la República acudió ante la presidencia del Consejo Nacional Electoral, a los fines de "consignar" formalmente un listado de aproximadamente cuatrocientas (400) personas (ciudadanos) que han sido inhabilitadas políticamente, con el objetivo de que éstas no puedieran postularse para el desempeño de destinos públicos en las elecciones que se celebraron el 23 de noviembre de este año 2008. Particularmente, puede observarse de las declaraciones emitidas por el Contralor General, que hizo referencia expresa a la inhabilitación de la que yo he sido objeto y de la imposibilidad de que pueda postularme para un cargo de elección popular. (Anexo "E").
- 26. Adicionalmente y producto de la consignación del listado de inhabilitados por parte del Contralor General, varios rectores del Consejo Nacional Electoral fijaron posición al respecto, adelantando la opinión de la eventual decisión del Directorio de dicho órgano electoral, específicamente su presidenta Tibisay Lucena y el Rector principal Germán Yépez. La presidenta del CNE manifestó públicamente que "tenemos a estas personas que fueron inhabilitadas por la Contraloría, y el Consejo debe cumplir estrictamente con lo que esta en la ley", refiriéndose al artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Por su parte el Rector Yépez manifestó también públicamente que "la decisión es obligante para el CNE", que "los inhabilitados políticamente no podrán postularse para la elección de cargos públicos" y finalmente que "una vez que el CNE

principal de responsabilidad administrativa y multa; impugnándo 600146 conjunto y en esa misma oportunidad, los dos actos de mi inhabilitación política. (Anexo 24 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).

- 25. El 25 de febrero de 2008, el Contralor General de la República acudió ante la presidencia del Consejo Nacional Electoral, a los fines de "consignar" formalmente un listado de aproximadamente cuatrocientas (400) personas (ciudadanos) que han sido inhabilitadas políticamente, con el objetivo de que éstas no puedieran postularse para el desempeño de destinos públicos en las elecciones que se celebraron el 23 de noviembre de este año 2008. Particularmente, puede observarse de las declaraciones emitidas por el Contralor General, que hizo referencia expresa a la inhabilitación de la que yo he sido objeto y de la imposibilidad de que pueda postularme para un cargo de elección popular. (Anexo "E").
- 26. Adicionalmente y producto de la consignación del listado de inhabilitados por parte del Contralor General, varios rectores del Consejo Nacional Electoral fijaron posición al respecto, adelantando la opinión de la eventual decisión del Directorio de dicho órgano electoral, específicamente su presidenta Tibisay Lucena y el Rector principal Germán Yépez. La presidenta del CNE manifestó públicamente que "tenemos a estas personas que fueron inhabilitadas por la Contraloría, y el Consejo debe cumplir estrictamente con lo que esta en la ley", refiriéndose al artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Por su parte el Rector Yépez manifestó también públicamente que "la decisión es obligante para el CNE", que "los inhabilitados políticamente no podrán postularse para la elección de cargos públicos" y finalmente que "una vez que el CNE

000147

instrumente esa decisión, los nombres de los inhabilitados entrarán en la base de datos, para que estos no puedan postularse. Si no se cumple la decisión no tendría sentido la función de la CGR". (Anexo "F").

- 27.En fecha 21 de julio de 2008, el Consejo Nacional Electoral aprobó las "Normas para Regular la Postulación se Candidatas o Candidatos a Gobernadora a Gobernador, Legisladora o Legislador al Consejo Legislativo, Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Concejala o Concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, Concejala o Concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure y Alcaldesa O Alcalde de Municipio, para Las Elecciones a Celebrarse en Noviembre De 2008". El artículo 9 de dichas normas impide la postulación de candidaturas para los ciudadanos que se encuentren inhabilitados políticamente.
- 28. En fecha 29 de julio de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia llevó a cabo la audiencia del recurso presentado por la ciudadana Ziomara Del Socorro Lucena Guédez, quien también solicitó la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
- 29. Dos días después, mediante una convocatoria intempestiva, fuimos convocados a idéntica audiencia ante la misma Sala Constitucional, poco más de una decena de recurrentes del artículo 105 de la Ley de Contraloría por causa de su inconstitucionalidad. Estuvieron representantes de la mayoría de los órganos del Poder Público Nacional, quienes manifestaron su apoyo a las medidas

impuestas por el Contralor y solicitaron que fuese declarada su constitucionalidad.

- 30. En fecha 05 de agosto de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano declaró **SIN LUGAR** el recurso de nulidad por inconstitucionalidad incoado por la ciudadana Ziomara del Socorro Lucena Guédez, mediante sentencia número 1265 (anexo marcado con la letra "G").
- 31. Al día siguiente, en fecha 06 de agosto de 2008, la Sala Constitucional, mediante la sentencia Nº 1266 (Anexo 27 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana, caso 12.668), declara nuevamente la constitucionalidad del artículo 105 en cuestión, esta vez refiriéndose al recurso presentado por mi persona y los argumentos esgrimidos por mis apoderados judiciales.
- 32. Una vez declarada la constitucionalidad del artículo 105 en el que se fundamentan las inhabilitaciones políticas, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la misma fecha 06 de agosto, mediante sentencia Nº 00912 (Anexo 23 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668), dejó FIRME una de las resoluciones de la Contraloría General de la República Venezuela que declaró mi responsabilidad Bolivariana de administrativa, en conjunto con cuatro Concejales del Municipio Chacao del Estado Miranda, por las modificaciones presupuestarias hechas en el año 2002. Asimismo, luego de más de tres largos años, el 31 de marzo de 2009, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo dictó la sentencia Nº 426 (publicada en la web el 01-04-

- 2009), que decidió el recurso de nulidad interpuesto en el caso de las supuestas irregularidades en PDVSA. (Anexo marcado con la letra "H")
- 33. En fecha 05 y 11 de agosto respectivamente, presenté mi postulación para el cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas ante el Consejo Nacional Electoral, sin embargo, el sistema, como ya había anunciado el CNE, rechazó mi postulación alegando que estoy "inhabilitado políticamente". (Anexos 28 y 29 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668)

#### II

## DEL PROCEDIMIENTO TRAMITADO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA

- 34. En fecha 04 de marzo de 2008 presente formalmente petición por ante la Comisión Interamericana, a los fines de denunciar la violación de los artículos 23, 8, 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.
- 35. El 25 de julio de 2008 la "Comisión" adopto el Informe de Admisibilidad Nro. 67/08, mediante el cual una vez revisadas la causas de inadmisibilidad se determino su conformidad y se inicio la fase de solución amistosa, no llegándose a ningún acuerdo al respecto. (Apéndice 1 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668)
- 36. El 19 de agosto de 2008 consignamos formalmente escrito de observaciones.

- 37. El 21 de agosto de 2008 enviamos información complementaria e Informe sobre el Fondo del caso.
- 38. El 24 de marzo de 2009 se celebro una audiencia para oir a las partes en la sede de la Organización de Estados Americanos, en la cual expusimos nuestros argumentos y defensas.
- 39. El 8 de Agosto de 2009 la Comisión Interamericana adopto el Informe de Fondo Nro. 92/09 mediante el cual se determino y declaro que el Estado Venezolano incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los artículos 23, 8 y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. En este sentido, la Comisión procedió a recomendar al Estado que adoptara las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos políticos del Sr. Leopoldo López, la adecuación del ordenamiento jurídico interno, en especial el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana, así como el fortalecimiento de las garantías al debido proceso en los procedimientos tramitado por ante la Contraloría General, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Convención. (Apéndice 2 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668)
- 40. El 30 de junio de 2009 consignamos formalmente escrito mediante el cual manifestamos la necesidad de que el caso fuera sometido a la Corte, entre otras cosas, debido a la gravedad y actualidad de la lesión a mis derechos humanos, así como por no existir otra vía o mecanismo de obtener justicia para el restablecimiento de los derechos políticos y la democracia en Venezuela.

41. Incumplidas y no acatadas las recomendaciones establecidas por la Comisión en el Informe de Fondo Nro 92/09 y transcurrido integralmente el lapso correspondiente para su cumplimiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demando formalmente a la Republica Bolivariana de Venezuela por ante esta Honorable Corte el 05 de enero de 2010.

#### III

#### DE LAS VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA

En el presente caso que han sido violados por el Estado venezolano en mi perjuicio, los derechos reconocidos por los artículos 23.1 b), 23.2 ,8.1 8.4, y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2, todos de la Convención Americana.

En esos artículos, se reconocen los derechos de toda persona a (i) ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, (ii) a no limitar el ejercicio de los derechos políticos, salvo por sentencia definitiva emitida por un juez competente, previo proceso penal, (iii) a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones (iv) a no ser sancionado por los mismos hechos con bases en los cuales ha sido previamente sancionado o absuelto por la autoridad competente y (v) a la protección judicial.

Asimismo, por vía de consecuencia, denuncio que en el presente el Estado venezolano ha incumplido con su obligación caso internacional de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana, contemplada en su artículo 1.1, así como de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidas en la Convención según su articulo 2, ya que habiendo podido evitar la violación de los derechos humanos antes mencionados, bien absteniéndose de dictar una norma como la contenida en el artículo 105 de la LOCGR, bien derogando, o bien anulando esa norma a través de los medios judiciales existentes en Venezuela para ello, optó por poneria en vigencia, por aplicarla y ratificarla judicialmente en cuanto a su compatibilidad con la Constitución Nacional de Venezuela, y con la propia Convención Americana.

El presente caso se refiere a la aplicación por la Contraloría General de la República, de sendas sanciones "accesorias" de inhabilitación política por 3 y 6 años respectivamente, sin que para ello haya mediado previamente un procedimiento judicial.

A este respecto, el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal dispone:

Artículo 105. La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Corresponderá al Contralor General de

la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del ente u organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes.

En aquellos casos en que sea declarada la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad, la sanción será ejecutada por el órgano encargado de su designación, remoción o destitución.

Las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, antes de proceder a la designación de cualquier funcionario público, están obligados a consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría General de la República. Toda designación realizada al margen de esta norma será nula.

La inhabilitación política es una sanción que consiste en la restricción o exclusión de los derechos políticos. En los Estados democráticos donde existe, se aplica por los tribunales como sanción normalmente penal, en casos extremos, cuando, según el derecho interno de cada país, se han cometido delitos de alta gravedad,

particularmente en contra de los bienes que forman parte del patrimonio público, pero siempre como consecuencia de una sentencia definitiva dictada por un juez competente y previa instrucción de un proceso penal. Del mismo modo, en los Estados democráticos, la regla es que las faltas en contra de esa clase de bienes atiendan a la gravedad de aquella, proporcionalidad que es posible en la medida que los bienes del patrimonio público están sujetos a diferentes tipos de normas legales, que determinan el modo en que tanto los funcionarios públicos como los particulares, pueden usar, aprovechar o disponer de dichos bienes.

En vista de lo anterior, es común que en los derechos internos esas normas cumplan con los siguientes requisitos: (i) indiquen los procedimientos que deben seguirse para utilizar o permitir el uso de bienes del patrimonio público, los fines a que pueden destinarse esos bienes del patrimonio público, el modo en que éstos deben ser conservados y protegidos, etc.; (ii) señalen las consecuencias jurídicas (tales como sanciones administrativas, penas privativas de libertad, etc.) a que habrá lugar si se incumple cualquiera de las prescripciones sobre los procedimientos, uso y destino de los bienes que integran el patrimonio público.

Cabe informar a esta Honorable Corte, que en el caso venezolano, el legislador nacional dictó tanto la LOCGR como la Ley Contra la Corrupción (publicada en Gaceta Oficial No. Extraordinario, de fecha 7 de abril de 2003, en adelante "LCC"), a fin de establecer en ellas un sistema sancionatorio dual: administrativo en el caso de la primera y penal en el caso de la segunda, dirigido a reprimir y castigar las violaciones a las normas protectoras de los bienes del patrimonio público, partiendo de la premisa según la cual de una misma violación

puede surgir en cabeza del autor de la transgresión, de manera simultánea, tanto responsabilidad administrativa como responsabilidad penal, según la gravedad del daño producido al patrimonio público.

Así las cosas, la LOCGR regula en sus artículos 91 y 94 lo concerniente a los supuestos de hecho (faltas) que originan responsabilidad administrativa y las consecuencias jurídicas (multas) que derivan de incurrir en tales irregularidades al manejar bienes públicos. También contempla, en su artículo 105, el trámite para declarar la responsabilidad administrativa, luego de la cual el Contralor General de la República ha de imponer la sanción principal en estos casos, que es una multa, dirigida a afectar el patrimonio del infractor.

Ahora bien, en vez de limitarse a las medidas sancionatorias mencionadas, la LOCGR, como ya se ha indicado, prevé otras sanciones que desbordan las sanciones aplicables a los ilícitos administrativos por los órganos contralores, las cuales son calificadas como "accesorias", y pueden ser impuestas de manera discrecional, arbitraria y sin procedimiento previo alguno, por el Contralor General de la República en sede administrativa al autor del ilícito, "en atención a la entidad del ilícito cometido" o "según la gravedad de la irreaularidad cometida". Estos conceptos indeterminados interpretados y utilizados de manera subjetiva, puesto que en los actos administrativos de inhabilitación a los que hemos hecho referencia no se explican las razones ni el mecanismo a través del cual se llegó a determinar su procedencia, menos aún se soportan en acervo probatorio alguno. Tales sanciones accesorias consisten, se reitera, en la suspensión temporal del cargo hasta por doce (12) meses, en la destitución del cargo y en la inhabilitación política hasta por quince (15) años.

Por su parte, la LCC regula en sus artículos 33 y 34 lo relativo a supuestos de hecho (faltas) que dan lugar a consecuencias jurídicas (multas) que impone el Contralor General de la República, con independencia de las impuestas por la declaratoria de responsabilidad administrativa, ya que el primero de los artículos aclara que no se trata de sanciones derivadas de la comisión de ilícitos administrativos ni de la declaratoria de responsabilidad administrativa, sino de tipos penales propiamente dichos, de los denominados faltas y que no conllevan a penas privativas de libertad.

Asimismo, y es lo que más importa resaltar ante esta honorable Corte, la LCC determina lo referido a los supuestos de hecho (delitos) que dan lugar a la responsabilidad penal y las consecuencias jurídicas (penas privativas de libertad) que de aquélla derivan según la gravedad del caso.

De allí que en los artículos 52 y siguientes de la LCC, están tipificadas las más graves lesiones contra bienes del patrimonio público, esto es, los delitos contra el patrimonio público, para los que la ley contempla como penas principales la privación de la libertad personal hasta por diez (10) años, así como la imposición de penas accesorias como la inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta por quince (15) años, según el único aparte del artículo 39 eiusdem. Incluso, se contempla la confiscación de los bienes obtenidos por la comisión de este tipo de hecho punible, de acuerdo con el artículo 65 del mismo texto legal, disposición este que se ajusta al artículo 23.2 de la Convención Americana, cuyo fin principal es que solo a través de una sentencia definitivamente firme en materia penal puedan verse limitados o restringidos los derechos políticos.

# 1. El Estado venezolano violó el artículo 23.1, b) de la CONVENCIÓN AMERICANA, al prohibirme arbitrariamente el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

El artículo 23 de la Convención Americana consagra los derechos políticos y los límites aceptables al mismo, en los siguientes términos:

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Como se podrá observar, a lo largo del presente escrito estableceremos una serie de argumentos que demuestran la violación de mis derechos humanos, toda vez que los actos sancionatorios de los que he sido objeto se encuentran plagados de irregularidades y son contrarios al derecho internacional de los derechos humanos. Ahora bien, a todas las denuncias se suman y contribuyen a la más grave de todas, la privación ilegítima y discrecional de la piedra angular de los derechos políticos el derecho a elegir y ser elegido.

A este respecto, vale traer a colación que los Estados Partes de la Organización de Estados Americanos, aprobaron la Carta

Democrática Interamericana, a través de la cual se reafirmaron una serie de acuerdos y compromisos comunes y se expresó la voluntad de llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios para la garantía y satisfacción de los derechos políticos como expresión fundamental de una verdadera democracia. Es de observar que la referida Carta se fundamenta conceptualmente en la democracia y los derechos humanos, como fórmula indisociable, proclamando a la democracia representativa como la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la organización de los Estados Americanos, así como que este se refuerza y profundiza con la participación ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Adicionalmente, se proclaman como elementos esenciales de la democracia representativa el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, entre otros, reafirmando la preponderancia e importancia de los derechos políticos como base fundamental de la democracia, lo que evidentemente se contrapone a la pretensión del Estado venezolano de suspender o limitar su ejercicio de manera discrecional y arbitraria, en definitiva de manera antidemocrática.

A este respecto, la Corte ha sostenido que Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales<sup>1</sup>, propician el fortalecimiento de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y 1Algunos de estos instrumentos internacionales son; Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6);

democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados Americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano".

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención<sup>3</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana en cuanto al contenido del articulo 23 de la Convención Americana ha venido sosteniendo que este contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la

<sup>1</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos (articulo23); Declaración Americana de los Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) de 1993; Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos "Carta de Banjul" (artículo 13).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humano, supra nota 49, párr. 34.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México", sentencia de fecha 06 de agosto de 2008, párrafos 141,142,143

persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación4.

Si bien, los Estados Partes de la Convencion Americana pueden a través de su Derecho interno limitar, restringir el ejercicio de derechos humanos protegidos por aquélla, ello sólo es posible mediante una ley que cumpla con los estándares establecido tanto en el propio artículo 23 como en el artículo 30 de la Convencion. Éste último artículo dispone:

"Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Cfr. Caso Yatama, supra nota 49, párr. 195.

En este sentido, apunta la Corte Interamericana al expresar que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros<sup>5</sup>. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías indispensables para la protección de éstos<sup>6</sup>.

De igual manera ha sostenido la Corte, que ello es particularmente relevante en relación con los derechos políticos, derechos humanos de tal importancia que la Convención Americana prohíbe su suspensión así como la de las garantías judiciales indispensables para su protección<sup>7</sup>.

Es por ello, que el artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Ibidem párrafo 151

Ventura Robles Manuel E, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos civiles y políticos, Revista IIDH, volumen 42, julio-diciembre 2005, pág 74. Infra Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de de Derechos Humanos (Arts. 41,42,44,46,47,50 y 51Convención Americana). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 31; Garantías Judiciales en Estado de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 35; El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Atrs. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 24 y 26.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibidem. Infra La Expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No 6, párr. 34

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México", sentencia de fecha 06 de agosto de 2008, párrafo 92

Ahora bien, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, si se trata de una restricción aceptada por la Convención dirigida en contra de una persona o grupo de ellas, ello sólo puede lograrse si está previamente establecida por una ley que cumpla con los estándares autorizados por la Convención y mediante sentencia judicial penal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Al respecto, en decisión de reciente data la Corte analizo acertadamente este aspecto, sosteniendo que el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

Además de lo anteriormente mencionado, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención)9.

Por ello, un acto administrativo que, aún autorizándolo la ley para ello, prohíba o suspenda el ejercicio de un derecho reconocido por la Convencion Americana, sería incompatible con ella, pues esa medida se habría adoptado sin observancia de las garantías judiciales que están contempladas en el artículo 8 de la Convención y en contravención del artículo 23.2, es decir, sin que haya emanado esa decisión de una sentencia definitivamente firme dictada por un juez independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley.

Así lo reconoció expresamente la Comisión Interamericana en el Informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela"<sup>10</sup>, en el Capitulo relativo al cumplimiento, garantía y satisfacción de los derechos políticos, al concluir:

20. El artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos políticos no sólo como derechos sino como

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México", sentencia de fecha 06 de agosto de 2008, párrafos 155, 156

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela", 30 de Diciembre de 2009 www.cidh org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09 indice sp.htm

oportunidades, lo que significa que los Estados deben generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad de ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación[12]. La Convención también es clara al señalar que el Estado sólo puede reglamentar el ejercicio de estos derechos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, la CIDH ha venido sosteniendo que es importante recordar que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados impide invocar normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional. La Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-14/94, ha sostenido al respecto:

Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia (Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930) Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931) Caso de las Zonas Libres (1932) y aplicabilidad de la obligación de arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988). Opínión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994: Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de

la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 35)<sup>11</sup>.

No cabe lugar a dudas, que en el presente caso, la aplicación en mi caso del tantas veces referido artículo 105 de la LOCGR, resulta a todas luces incompatible y contrario a la Convencion, ya que ésta prohíbe que mediante un simple acto administrativo – emitido sin procedimiento previo- se me impida por 6 y 3 años, respectivamente, el ejercicio del más elemental y piedra angular de los derechos políticos, el derecho humano a elegir y ser elegido, situación esta que no solo me repercute en un daño directo, sino que adicionalmente priva del derecho a elegir a un sin número de ciudadanos venezolanos que no pueden elegir al candidato de su preferencia, ni ser gobernados y representados por este, por lo cual sin lugar a dudas estamos frente a un claro ejemplo de un mecanismo de persecución política.

Lo anteriormente expuesto quedo claramente evidenciado en el ultimo informe hecho publico por la Comisión Interamericana, con respecto a Venezuela al disponer:

..."48. La Comisión ha recibido alegaciones de que en Venezuela se han creado mecanismos para restringir las oportunidades de acceso al poder de los candidatos disidentes al gobierno. Particularmente, en relación con las últimas elecciones regionales llevadas a cabo en Venezuela en noviembre de 2008, la Comisión recibió información, tanto a través de sus audiencias como de casos particulares que se presentaron para su conocimiento[33], en la que se señala que alrededor de 400 personas vieron limitados sus derechos políticos a través de resoluciones administrativas de la Contraloría General de la República adoptadas con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> CIDH, Informe sobre el Fondo, 119/99, caso 11.428, Susana Higuchi Miyagawa, Perù, 6 de octubre de 1999

Sistema Nacional de Control Fiscal[34]. Según se señaló, el Contralor de la República decidió inhabilitar a estas personas para optar a cargos públicos alegando que habían incurrido en hechos irregulares en el ejercicio de sus funciones públicas. La información recibida por la Comisión destaca que una gran mayoría de las personas inhabilitadas pertenecían a la oposición política..."<sup>12</sup>

Precisamente, en este caso, el Estado venezolano, por órgano del Contralor General de la República, me ha impuesto mediante acto administrativo y no a través de sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada, una sanción administrativa que consiste, como antes se ha señalado, en la prohibición de hacer ejercicio de su derecho humano al sufragio pasivo (derecho a ser elegido democráticamente por los electores) durante seis (6) y tres (3) años, por la supuesta (sin haber sido juzgado por un juez competente) comisión de hechos ilícitos en contra del patrimonio público según la LOCGR (que niego en todo caso haber cometido).

El artículo 23.1, b) de la Convencion Americana establece que "todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...".

En cuanto al análisis del contenido esencial de los derechos contenidos en el artículo 23.1 de esta norma la Corte Interamericana ha afirmado, que el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política. Los ciudadanos tienen el

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela"*, 30 de Diciembre de 2009 www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09 indice.sp. htm

derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir política. libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello<sup>13</sup>, por lo cual, se desprende de la referida norma una doble dimensión, la primera que todas la personas pueden elegir y ser elegidas, no admite sino aquellas limitaciones que se encuentren en armonía con la Convencion, pero por otra parte, la segunda de ellas, que deben ser los electores quienes únicamente decidan quien los representará o no a través del voto, dicha decisión no puede ser tomada arbitraria, discrecional y políticamente por un Estado.

Sin duda, los Estados Partes de la Convención Americana pueden, bajo el amparo de una norma de rango legal válidamente dictada y mediante una sentencia con fuerza de cosa juzgada proferida al término de un debido proceso judicial, imponer restricciones razonables temporalmente el ejercicio de ese derecho.

Lo que no pueden hacer los Estados Partes, como lo ha hecho el Estado venezolano en mi caso, es prohibir durante seis (6) y tres (3) años a una persona, el ejercicio de su derecho a postularse para ser elegido en elecciones democráticas, a partir del año 2008, mediante la aplicación de una norma legal (el artículo 105 de la LOCGR)

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "YATAMA", sentencia de junio de 2005, párr. 197,198,199.

incompatible con la Convención, y a través de un acto administrativo que por su propia naturaleza no fue dictado por un juez competente, independiente e imparcial, ni al término de un debido proceso judicial.

Al haber seguido el camino antes descrito, y no el que exige la Convención Americana de acuerdo con lo antes señalado, y además al no haber empleado los recursos internos como vías para examinar la situación y eliminar las violaciones a este cuerpo normativo mediante la anulación no sólo de los actos de aplicación del artículo 105 de la LOCGR, sino de ese mismo artículo 105, al menos en la parte en la que establece como pena accesoria a la sanción de multa la medida de inhabilitación política, el Estado venezolano, a causa de las actuaciones y omisiones de sus órganos (Asamblea Nacional, Contralor General de la República y Tribunal Supremo de Justicia), ha incurrido, en violación de uno de los derechos políticos que protege la Convencion Americana.

En este sentido, la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-13/93, ha sostenido al respecto, lo siguiente:

[26.] Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos<sup>14</sup>.

Asimismo, ha sostenido que podrían mencionarse situaciones históricas en las cuales algunos Estados han promulgado leyes de

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> CIDH, Informe sobre el Fondo, 119/99, caso 11.428, Susana Higuchi Miyagawa, Perú, 6 de octubre de 1999

conformidad con su estructura jurídica pero que no ofrecieron garantías adecuadas para el ejercicio de los derechos humanos, impusieron restricciones inaceptables o, simplemente, los desconocieron. Tal como lo ha manifestado la Corte, el cumplimiento de un procedimiento constitucional "no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos" (La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra 25, párr. 22). 15

Es por todo lo expuesto, y frente al desconocimiento por parte del Estado venezolano de la imposibilidad absoluta que tiene de prohibir o suspender el ejercicio de derecho humanos a través de actos administrativos, que se denuncia la violación por parte del Estado venezolano en mi perjuicio, del derecho que protege el artículo 23.1, b) de la Convención Americana, consistente en el derecho de toda persona a ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

1.2. El Estado venezolano violó el artículo 23.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA, al limitarme el ejercicio de los derechos políticos a través de un acto que no es una sentencia judicial.

Las sanciones de inhabilitación impuestas en mi contra por el Contralor General de la República fueron adoptadas en violación a mis derechos humanos, entre otros, a no haber sido juzgado por un juez o

<sup>15</sup> IBIDEM

tribunal competente, lo que vulnera el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Específicamente, el artículo 23.2 dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, "exclusivamente" por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, "o condena, por juez competente, en proceso penal". Esta norma una descripción taxativa y específica de las únicas razones que autoriza la Convencion Americana para limitar o restringir el ejercicio de los derechos políticos.

A tales efectos, la Comisión Interamericana ha sido enfática en cuanto cuales son los limites exclusivos y razonables de los que pueden ser objeto los derechos políticos, proclamando que el artículo 23 de la Convención Americana reconoce y protege la participación política a través del derecho al sufragio activo como así también el derecho al sufragio pasivo, este último entendido como el derecho de postularse para un cargo de elección popular, y el establecimiento de una regulación electoral adecuada que considere el proceso político y las condiciones en que ese proceso se desarrolla, a fin de asegurar el ejercicio efectivo de ese derecho sin exclusiones arbitrarias o discriminatorias. Por tanto, siendo que los derechos políticos constituyen derechos fundamentales inherentes a las personas[36], éstos sólo pueden ser sujetos a las limitaciones expresamente establecidas en el inciso 2 del artículo 23 de la Convención. 16

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela", 30 de Diciembre de 2009, párrafo 58. <a href="https://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm">www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm</a>,

Por otra parte, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término "exclusivamente" debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que se le atribuye a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. En este sentido, el significado del término exclusivamente equivale a "con exclusión", es sinónimo de "solamente" o "únicamente", y por lo tanto excluye toda posibilidad de agregar a las restricciones previstas, otras no incluidas expresamente<sup>17</sup>.

Si contrastamos cada uno de los supuestos establecidos por la norma anteriormente indicada, con el contenido del artículo 105 de la LOCGR y del camino recorrido por la Contraloría General de la República para que se materialice mi inhabilitación política, es muy simple darse cuenta que no se encuentran llenos los extremos contenidos en el artículo 23.2 de la Convención para la procedencia de esta restricción impuesta a mis derechos políticos.

Siendo un hecho que no ha sido controvertido, que la inhabilitación que me fuera impuesta fue dictada a través de un acto administrativo y esta no estuvo precedida por un procedimiento previo, entre otras cosas, la Comisión Interamericana concluyo que las inhabilitaciones políticas en Venezuela no fueron establecidas en virtud de una condena penal sino en virtud de una decisión administrativa de la Contraloría General de la República. Por demás está mencionar que el Contralor General y sus respectivas dependencias, no son jueces o

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México", sentencia de fecha 06 de agosto de 2008, párrafo 151

tribunales en un sentido estricto y sus decisiones se suscriben al ámbito administrativo<sup>18</sup>.

A este respecto, vale indicar que de acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial<sup>19</sup>, lo que significa que la Convención no admite interpretación en contrario que permita limitar en mayor medida los derechos y libertades reconocidos en ella, menos aún en el presente caso cuando no cabe duda alguna de que la única vía para haber limitar el ejercicio de mis podido derechos políticos "exclusivamente" por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ya la Corte Interamericana tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto estableciendo, que de acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela", 30 de Diciembre de 2009. <a href="www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm">www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm</a>, párrafo 58.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "YATAMA", sentencia de junio de 2005, párr. 204.

alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue<sup>20</sup>, reitero una vez más, que no he sido juzgado por un juez competente, ni se me ha seguido el proceso penal correspondiente que hubiera podido dar pie – de ser hallado culpable – a la aplicación como pena accesoria de la inhabilitación política.

La Constitución de Venezuela de 1999 organiza en su Título V el Poder Público Nacional, en los siguientes cinco (5) poderes:

- 1. Poder Legislativo Nacional (Capítulo I)
- 2. Poder Ejecutivo nacional (Capítulo II)
- 3. Poder Judicial (Capítulo III)
- 4. Poder Ciudadano (Capítulo IV):
  - a. Defensoría del Pueblo (Sección segunda)
  - b. Ministerio Público (Sección tercera)
  - c. Contraloría General de la República (Sección cuarta)
- 5. Poder Electoral (Capítulo V)

De allí que resulte evidente que la Contraloría General de la República no es parte integrante del Poder Judicial, sino que es constitucionalmente un órgano del Poder Ciudadano, con autonomía funcional, encargado del control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales (art. 288, Constitución). En tanto que la potestad de

Cfr Caso Ricardo Canese, supra nota 5, párrs. 96 y 133; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. Asimismo cfr. Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16.

administrar justicia mediante sentencias, corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial (art. 253, Constitución), integrado por el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley (art. 253, Constitución).

Es de hacer notar, que en el ordenamiento constitucional venezolano, siguiendo la Covencion Americana, el régimen de la restricción del derecho a la participación política, ni siquiera puede ser objeto de restricción en caso de estados de excepción, por tratarse de derechos intangibles (art. 27.2, Coovencion Americana y art.337, Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela). En este sentido, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción establece entre las garantías que no pueden ser restringidas, el derecho a la participación política y el acceso a la función pública:

"Artículo 7

No podrán ser restringidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de los derechos a:

...13. La participación, el sufragio y **el acceso a la función pública".** (Resaltados añadidos)..

De allí que sea el propio artículo 65 constitucional, el que establezca expresamente en qué casos puede inhabilitarse a un ciudadano para optar a un cargo de elección popular: quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

Dicha norma establece:

"Artículo 65. No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito".

Por su parte, el artículo 42 constitucional de manera expresa establece como límite fundamental para la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos humanos políticos, la existencia de una sentencia judicial firme, es decir, la intervención efectiva de un juez competente e imparcial y la sustanciación de un proceso judicial con las garantía debidas.

#### Dicha norma establece:

"Artículo 42. Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.

Estas disposiciones constitucionales son claras y compatibles con la Convencion Americana al afirmar que la responsabilidad penal, por el manejo de fondos públicos, trae como consecuencia la inhabilitación del condenado, <u>luego de una sentencia firme</u>, para el ejercicio de cargos públicos. Ello, por el lapso que establezca la ley y de acuerdo con la gravedad de la falta.

Como puede observarse, los artículos 65 y 42 de la Constitución de Venezuela, respectivamente, se encuentran en armonía con la Covencion, en cuanto a los límites que puede imponer la legislación para el ejercicio de los derechos políticos, lo que evidencia que el artículo 105 de la LOCGR es a todas luces inconstitucional, razón por la cual acudimos ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a solicitar su nulidad por ser contraria a la Constitución e incompatible con la Convencion Americana, siendo el caso que como se expondrá *infra*, y aún cuando habia una serie de decisiones cautelares sobre la inconstitucionalidad de dicho artículo desde hace casi 4 años, el Tribunal Supremo ha hecho caso omiso, ha permitido su arbitraria aplicación y ratifico su compatibilidad con la Constitucion Nacional y con el artículo 23.2 de la Convención Americana.

Es igualmente importante traer a colacion, la actuacion del Consejo Nacional Electoral como maxima autoridad del Poder Publico Electoral y como organo rector de los procesos electorales en Venezuela en correspondencia con las inhabilitaciones políticas dictadas por el Contralor General de la Republica. A este respecto, el Consejo Nacional Electoral en inobservancia de las normas constitucionales anteriormente senaladas, del articulo 23 de la Convención Americana y de la propia legislacion electoral especial, dicto una serie de actos que materializaron tambien la violacion de mis derechos políticos y me impidieron participar como candidato a la Alcaldia Metropolitana de Caracas.

En este mismo sentido, no solo la Constitución y la Convención Americana exigen para la limitación de los derechos políticos, entre otras, una sentencia penal definitivamente firme, sino además la legislación especial aplicable, en este caso la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política en su artículo 114 dispone:

"Art. 114.- Para los efectos de la suspensión de inscripciones electorales por declaratoria de interdicción civil o inhabilitación política, el juez competente, dentro de los diez (10) días siguientes, a la fecha de la sentencia definitivamente firme, debe comunicarla a la Oficina del Registro Electoral, conforme lo determine el Consejo Nacional Electoral". (Subrayado nuestro)

Esta norma establece y ratifica una vez más, que las inscripciones y postulaciones de candidatos a cargos de elección popular únicamente podrán ser suspendidas por un juez competente, en este caso por un juez penal, mediante sentencia definitivamente firme y es de esta manera que ha sido tradicionalmente reconocida y aplicada esa disposición por el órgano electoral. Muestra de ello son los casos a los que hemos hecho referencia en el escrito de observaciones al fondo consignado en el procedimiento ante la Comisión Interamericana, por lo cual es inexplicable que hoy se pretenda, de manera abusiva y regresiva en materia de reconocimiento y protección de los derechos políticos, desconocer las normas jurídicas que me amparan y los propios precedentes y decisiones administrativas que sobre esta materia ha tomado el Consejo Nacional Electoral. Este hecho demuestra la pretensión abusiva y discriminatoria del Estado venezolano de utilizar subterfugios para impedir el ejercicio de mis derechos políticos y el ejercicio de los derechos políticos de un número importante de venezolanos electores, violentándose entonces el articulo 24 de la Convención Americana.

Así las cosas, es clara y evidente la violación a los derechos humanos y políticos consumada por el Consejo Nacional Electoral al viabilizar la solicitud del Contralor General y no permitir la inscripción de las personas incluidas en el listado, en clara contradicción a la Constitución Nacional, la Convención Americana y los precedentes administrativos y decisiones judiciales que fueron adoptadas en procesos electorales anteriores.

Como consecuencia de esta decisión, se incorporó a la tabla de objeciones del Registro Electoral, específicamente en la celda numero 8 o código 8, la categoría de inhabilitados para ejercer funciones publicas, y ahí fuimos incluidos los ciudadanos que hemos sido inhabilitados inconstitucionalmente por el Contralor General de la República. A tales efectos puede consultarse la siguiente dirección web www.cne.gob.ve.

Así pues, en sesión celebrada en fecha 21 de julio de 2008, mediante Resolución Nº 080721-658 el Consejo Nacional Electoral en contravención de los artículos 42 y 65 constitucionales y 23 de la Convención Americana, aprobó con el voto salvado del Rector Vicente Díaz las "Normas para regular la postulación de candidatas o candidatos a gobernadora y gobernador, legisladora o legislador al Consejo Legislativo, alcaldesa o alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, concejala o concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, alcaldesa o alcalde del Distrito del Alto Apure, concejala o concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure y alcaldesa o alcalde de Municipio, para las elecciones a celebrarse en noviembre de 2008", publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela Nº 443 de fecha 25 de julio de 2008.

En fecha 05 de agosto de 2008, procediendo de conformidad con lo establecido en la normas aprobadas por el Consejo Nacional electoral para regular el proceso electoral del 23 de noviembre, específicamente en lo atinente al procedimiento de inscripción de candidaturas, me dispuse a iniciar el primer acto de procedimiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de dichas normas. En este sentido, ingresé al sistema automatizado de postulaciones a través de la página web: www.cne.gob.ve del Consejo Nacional Electoral, una vez que tuve acceso a la página, procedí a ingresar los datos solicitados, entre ellos: nombres y apellidos; número de la cédula de identidad y sexo. Sin embargo, oprimida la tecla correspondiente para continuar con el proceso, la pantalla arrojó el siguiente mensaje: "LOPEZ MENDOZA LEOPOLDO EDUARDO Esta persona se encuentra Inhabilitada Políticamente (Código 8)". En vista del mensaje que arrojó el sistema automatizado diseñado por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo al cual me encuentro inhabilitado políticamente, fue imposible continuar con los pasos previstos en la normativa para formalizar la inscripción mi candidatura para la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas. (Anexo 28 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).

Con dicha actuación se materializo definitivamente la amenaza y se concreto la violación de mis derechos políticos, ahora por parte del Consejo Nacional Electoral, que dando cumplimiento a las "Normas para regular la postulación de candidatas o candidatos a gobernadora y gobernador, legisladora o legislador al Consejo Legislativo, alcaldesa o alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, concejala o concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, alcaldesa o alcalde del Distrito del Alto Apure, concejala o concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure y alcaldesa o alcalde de Municipio, para las elecciones a celebrarse en

noviembre de 2008", específicamente a los artículos 9 y 19, normas que también denunciamos como violatorias del artículo 23 de la Convención Americana, me impidió proseguir con los pasos necesarios y completar los recaudos necesarios para formalizar mi inscripción.

De igual manera, en fecha 11 de agosto de 2008 me dirigí a la oficina la Junta Electoral para el Distrito Metropolitano de Caracas ubicada en la Avenida Lecuna de la Ciudad de Caracas para consignar los recaudos necesarios para formalizar mi inscripción para la Alcaldía de ese Distrito, excepto la planilla que no me permitía imprimir el sistema por estar "inhabilitado políticamente (Código 8)", ello con la finalidad de que me explicaran las autoridades electorales las razones por la cuales el sistema me impedía continuar con el proceso y de constituir la prueba definitiva de la violación de mis derechos humanos por parte del Consejo Nacional Electoral. Los funcionarios encargados de recibir los documentos que soportan las postulaciones impidieron mi postulación alegando que me encuentro inhabilitado políticamente para ejercer cargos de elección popular. Por tal motivo, se levantó un acta a través del la cual se dejó constancia expresa de los hechos ocurridos. (Anexo 29 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana caso 12.668).

Así las cosas y pese a basar su decisión en un cambio de criterio en términos menos favorables para el resguardo y la protección de los derechos humanos, el Consejo Nacional Electoral no aceptó mi postulación a un cargo de elección popular, constituyendo una restricción de mis derechos políticos, específicamente el derecho a ser elegido y a participar de los asuntos públicos consagrados, tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A este respecto, vale la pena traer a colación lo establecido por la Corte Interamericana en cuanto a que la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello<sup>21</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana ha delineado clara y específicamente las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención, en este caso, aquellas condiciones adicionales a las ya establecidas con carácter de exclusividad por el articulo 23.2. Son tres condiciones las que deben conjugarse para proceder a la regulación o restricción, a saber:

# 1) Legalidad de la medida restrictiva

El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley<sup>22</sup>. La norma

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México", sentencia de fecha 06 de agosto de 2008, pártafo 142.

El artículo 30 de la Convención Americana establece que Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas

que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material<sup>23</sup>...

# ...2) Finalidad de la medida restrictiva

El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, "los derechos y libertades de las demás personas", o "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática", ambas en el artículo 32)...

articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explicita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra nota 49, párts. 27 y 32.

obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente.

...3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva

En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos<sup>24</sup>.

Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Lo anteriormente expuesto nos obliga a concluir forzosamente que el artículo 105 de LOCGR es contrario y viola el artículo 23.2 de la Convencion, toda vez que otorga una facultad discrecional y arbitraria al Contralor General de la República de privar, y restringir el ejercicio de derechos políticos previstos y garantizados por el referido artículo

Cfr Caso Yatama, supra nota 49, párt. 206 y ss.

- 23, bajo supuestos que no se encuentran recogidos como únicos requisitos de procedencia para la restricción de tales derechos. Por lo cual, en el presente caso, al aplicarme esa sanción de inhabilitación política a través de un acto del Contralor General de la República y con su aplicabilidad por parte del Consejo Nacional Electoral, el Estado venezolano ha violado en mi perjuicio el artículo 23.2 de la Convencion Americana.
- 2. El Estado venezolano violó el artículo 8, num. 1 y 4, de la CONVENCIÓN AMERICANA, al desconocer las garantías judiciales (debido proceso administrativo y judicial) y sancionarme dos veces por el mismo hecho (non bis in idem)

# 2.1. De la violación del debido proceso judicial

Conforme a la explicación previa, en Venezuela existen dos regímenes legales sancionatorios para investigar y castigar las infracciones que comentan los funcionarios en contra de bienes del patrimonio público, pero para que ambos resulten compatibles con la Convencion Americana y con las restantes obligaciones internacionales que el Estado venezolano ha asumido en materia de derechos humanos, únicamente la legislación de naturaleza penal es donde puede y debe preverse sanciones que impliquen restricciones a derechos humanos tales como la libertad personal o el sufragio pasivo: no sólo porque tal previsión resultaría proporcional respecto de las más graves infracciones que se puedan cometer en contra dichos bienes, sino también porque ello implica que sólo un juez a través de un debido proceso será el autorizado para imponer tales restricciones extremas.

En el mismo sentido, para que la legislación administrativa sancionatoria sea compatible con la Convencion y con las restantes obligaciones internacionales que el Estado venezolano ha asumido en materia de derechos humanos, aquél solo puede prever sanciones como la declaratoria de responsabilidad administrativa y la imposición de multas en proporción al daño cometido en contra del patrimonio o de la gravedad del ilícito. Pero, en ningún caso ni bajo ningún argumento, podría la legislación administrativa sancionatoria de un Estado Parte prever y permitir la aplicación en sede administrativa de sanciones o penas restrictivas del ejercicio de derechos humanos similares o incluso más severas que las impuestas por la legislación y los tribunales penales.

Precisamente, podrá constatar esta Comisión que <u>en este caso, el artículo 105 de la LOCGR permite que la medida de inhabilitación política hasta por quince (15) años sea impuesta en sede administrativa por el Contralor General de la República (órgano administrativo) sin un *procedimiento judicial* previo, es decir, sin la intervención de un juez competente, independiente e imparcial, lo que es indispensable de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convencion para restringir, limitar o suspender mediante la imposición de sanciones el ejercicio de los derechos protegidos por dicho instrumento.</u>

A este respecto la Corte Interamericana, durante el análisis del denominado **Caso Yatama**, donde resulto condenado el Estado nicaraguanse por violar los derechos a las garantías judiciales y los políticos, respectivamente, observó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que

aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana<sup>25</sup>. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos<sup>26</sup>, como ocurrió en el presente caso.

En otras palabras, en Venezuela, actualmente, no existe entre la legislación penal y administrativa que sancionan los ilícitos en contra del patrimonio público, el debido equilibrio y proporcionalidad que demandan tanto la Constitución de 1999 como la Convencion, y por ello las sanciones principales y 'accesorias' a imponer en sede administrativa (con menos garantías que la sede judicial) por acto unilateral y discrecional del Contralor General de la República, pueden resultar tan o más severas que las penas principales y accesorias a imponer en sede judicial penal (con más garantías que la sede administrativa) a través de un fallo definitivamente firme dictado por un tribunal competente respetando el debido proceso.

Lo anterior, por demás, es absolutamente desproporcionado, pues carece de sentido que una responsabilidad de menor entidad, como la

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 141, párr. 104; y Caso del Tribunal Constitucional, supra nota 141, párr. 71.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 141, párr. 105; y Caso del Tribunal Constitucional, supra nota 141, párr. 71.

administrativa, dé lugar a imponer sanciones tan o más graves que las que cabe aplicar a una responsabilidad de mayor entidad como la penal, tanto más si se considera que la responsabilidad administrativa y sus consecuencias jurídicas las impone en sede administrativa el Contralor General de la República y no un tribunal independiente e imparcial, y que se trata de una responsabilidad objetiva, en el sentido de que no se requiere de culpa o dolo para su imposición, sino que es suficiente con la mera trasgresión del ordenamiento jurídico sobre el manejo de fondos públicos.

De igual forma, evidencia una clara desproporcionalidad el que las sanciones, administrativas o penales, que se califican de "accesorias", resulten mucho más gravosas que las calificadas como principales, por ser contrario a toda regla de lo razonable que un castigo accesorio sea más perjudicial para el autor de la infracción que el castigo que se le aplica de manera principal, ya que es ésta última, en definitiva, la que debe cumplir mayoritariamente con la finalidad propia de la sanción.

Asi lo reconocio recientemente la Comisión Interamericana al expresar que de acuerdo con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, la sanción accesoria de inhabilitación para ejercer la función pública dictada por el Contralor de la Nación no requiere de un procedimiento adicional o de una sustentación diferente a la ya emitida con anterioridad por el Contralor al declarar la responsabilidad administrativa. De tal forma, la sanción accesoria de inhabilitación para ejercer la función pública es decidida en forma discrecional por el Contralor conforme a su apreciación sobre el daño causado al patrimonio público, la entidad del ilícito y la gravedad de la irregularidad cometida, sin que estén definidos criterios para la

tasación de la pena conforme a la gravedad de la conducta, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad. Esto resulta contrario a lo establecido por la Corte Interamericana, conforme a la cual toda decisión que adopten los órganos internos que pueda afectar los derechos humanos debe estar debidamente fundamentada, pues de lo contrario sería una decisión arbitraria[40]. Más aún, la Comisión considera preocupante que una sanción más gravosa sea decidida discrecionalmente por el Contralor sin que los afectados hayan tenido la oportunidad de defenderse<sup>27</sup>.

Sin duda, la situación descrita constituye, inequívocamente, la violación del art. 8.1 de la Convencion Americana en que incurrió el Estado venezolano en mi perjuicio y de todo aquél que, como yo, haya sido objeto de una medida de inhabilitación política. Violación que se consolidó, luego que la Asamblea Nacional sancionara y pusiera en vigencia el artículo 105 de la LOCGR, una vez que el Contralor General de la República aplicó la medida de inhabilitación política y que en la Sala Constitucional se ratificó su constitucionalidad y compatibilidad con el artículo 23.2 de la Convención del artículo 105 de la LOCGR.

En efecto, las conductas de estos órganos del Estado venezolano han permitido que se imponga en sede administrativa, y para más como pena accesoria, una sanción que en vista del bien jurídico que resulta afectado (nada más y nada menos que un derecho humano de naturaleza política, como es el sufragio pasivo), únicamente podría ser aplicada, si de respetar la Convencion Americana se trata, a través de la legislación penal, en sede judicial penal, a través de sentencia

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela", 30 de Diciembre de 2009. <a href="https://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm">www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm</a>, párrafos 60 y 61.

pasada en autoridad de cosa juzgada, previa sustanciación de un debido proceso judicial.

Tal y como se puede constatar en el derecho interno de los Estados Partes (incluido, como acaba de señalarse con anterioridad, en la propia Venezuela), es sólo a través de los jueces y tribunales, una vez que se investigan, demuestran y sentencian definitivamente hechos vinculados con la comisión de delitos contra el patrimonio público, que existe la posibilidad de aplicar sanciones restrictivas de los derechos reconocidos en la Convención, como la de inhabilitación política de forma "accesoria" a la sanción principal, que por lo general consiste en una pena privativa de libertad, que resulta mucho más grave que aquélla, al implicar la restricción del derecho humano a la libertad personal.

Venezuela es el único país, entre los que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que un Órgano Contralor, de carácter administrativo, puede imponer inhabilitaciones para el ejercicio de la Función Pública.

En los países de América Latina existen tres sistemas distintos, que le delegan a instancias también distintas, la facultad para inhabilitar ciudadanos para el ejercicio de la función pública, siendo el primer sistema el Judicial, con la intervención de los jueces naturales de los ciudadanos y bajo el estricto cumplimiento de las garantías judiciales culminando en una sentencia definitivamente firme, la más utilizada en nuestro continente. Tal es el caso de la República de Colombia.

El segundo sistema, está contemplado en los países que gozan de un Poder Legislativo bicameral, en el que los diputados están

llamados a velar por los intereses de los ciudadanos y los senadores velan por los derechos del territorio por el cual fueron electos. Bajo este esquema, corresponde а los diputados sustanciar procedimiento administrativo de primer grado con las debidas garantías, culminando de ser el caso en un informe final que puede generar una denuncia ante el senado la respectiva irregularidad. Posteriormente, el senado se constituye en un tribunal público, conoce de la causa y es capaz de sentenciar e imponer sanciones que impiden el ejercicio de la función pública, previo cumplimiento de las garantías debidas, derecho a la defensa y debido proceso de los funcionarios sometidos al procedimiento. Como ejemplo de este sistema tenemos a la República de Chile, país en el que únicamente el poder legislativo está facultado para imponer este tipo de sanciones a los funcionarios electos mediante votación popular.

Sin embargo, en la mayoría de los países latinoamericanos, conviven los dos sistemas anteriores, como es el caso de la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos. Estos dos sistemas encuentran un punto en común en la garantía a la imparcialidad y el hecho de estar ceñidos a las disposiciones establecidas en las constituciones nacionales y en armonía con la Convencion.

El tercer sistema, si se puede denominar de esa manera es el contenido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la cual faculta a el Contralor General para la imposición de este tipo de sanciones en vía administrativa, dejando en las manos de un solo funcionario y sin las debidas garantías, en contravención de la propia constitución nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la decisión de

inhabilitar para el ejercicio de la función pública, incluso  $\frac{0.0191}{0.05}$  funcionarios electos mediante votación popular.

En Venezuela, casos como el presente demuestran que en vez de inhabilitarse políticamente a un ciudadano por la comisión de presuntos ilícitos en contra de bienes públicos, a través de una sentencia definitivamente firme, previa a la cual se ha sustanciado al menos en dos (2) instancias un juicio penal con todas las garantías que el artículo 8 de la Convencion Americana ofrece a quienes han sido acusados de cometer hechos punibles, ello se hace en sede administrativa, en la cual muchas de las garantías del mencionado artículo 8 no pueden ser respetadas.

Todo lo anterior pone de manifiesto que he sido privado de manera arbitraria del ejercicio de mis derechos humanos, en específico del derecho a ser elegido, en franca violación a la Convencion, en virtud, de que las inhabilitaciones de las que he sido objeto han sido dictadas en sede administrativa y sin procedimiento previo que me hubiera permitido defenderme, probar y alegar que no se encontraban llenos los supuestos de procedencia en relación a " la entidad del ilícito cometido" o "según la gravedad de la irregularidad cometida", entre otras cosas, por que la Contraloría General reconoce en sus actos previos que no hubo daño al patrimonio público.

Es pues, en virtud de los planteamientos expuestos, que denunciamos, dada la vigencia y aplicación actual del artículo 105 de la LOCGR, la violación por parte del Estado venezolano en mi perjuicio, el derecho que protege el artículo 8.1 de la Convencion Americana, a saber, del derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido por anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

# 2.2. De la violación del debido proceso administrativo

Además de la ausencia total y absoluta de un procedimiento judicial previo a la aplicación de la sanción de inhabilitación política, hemos denunciado la comisión de una infracción no menos importante, que se produce en la propia sede de la Contraloría General de la República en la que actualmente se impone esa sanción y en mi caso se me impuso.

El artículo 8 de la Convención Americana dispone en su encabezamiento:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido interpretando el artículo 8 de la Convencion no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derecho<sup>28</sup>.

Según se ha señalado antes, el artículo 105 de la LOCGR autoriza al Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Medina Quiroga Cecilia, La Convención Americana: Teoria y Jurisprudencia, Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005, págs 266, 266. Infra Caso Ivcher Bronstein, párr. 108.

a aplicar en sede administrativa, junto con la de multa, las sanciones "accesorias" de suspensión del cargo, de destitución y de inhabilitación política, sin que el referido funcionario tenga la obligación de sustanciar en forma previa un procedimiento administrativo, lo que es tanto como afirmar que el Contralor General de la República no está en la obligación de garantizar el derecho a la defensa de las personas susceptibles de ver restringidos sus derechos políticos por tal medida. Ello pone de manifiesto la gravedad de la aplicación de la referida norma, no solo que puede aplicarse la inhabilitación como "sanción accesoria", más gravosa que la principal, si no que su aplicación obedece a meros criterios abiertamente discrecionales del Contralor General referidos a la entidad del ilícito cometido" o "según la gravedad de la irregularidad cometida", sino que como corolario de lo anterior la misma puede ser dictada en ausencia y prescindiendo de manera absoluta de la sustanciación de un procedimiento con las debidas garantías.

La insólita justificación dada en el derecho interno hasta la fecha respecto de esa regulación, es que la de inhabilitación política es una sanción administrativa accesoria que se añade a la sanción administrativa principal (multa), y que por ello no amerita la instrucción de un nuevo procedimiento, puesto que el procedimiento y decisión que condujo a la multa, es el mismo que conlleva luego, por acto separado, a la aplicación de la inhabilitación política.

Esta regulación, que ha sido tolerada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, es en un todo opuesta a la Convencion, ya que viola el derecho a la defensa de la víctima, al permitir al Contralor General de la República aplicar la inhabilitación política a personas que, como en mi caso particular, han sido

declaradas (con carácter definitivo, por demás) responsables en lo administrativo e impuestas de la multa correspondiente por alguno de los hechos generadores de esa responsabilidad, previstos en los artículos 91 y 92 de la LOCGR, sin que aquél deba aplicar un procedimiento administrativo previo.

Así las cosas, mediante la aplicación del artículo 105 de la LOCGR, toda persona sujeta a la autoridad del Contralor General de la República carece de la oportunidad que le brinda la Convencion para rechazar, debatir y controlar el aspecto probatorio de las apreciaciones que haga el aludido funcionario acerca de la entidad del ilícito cometido o de la gravedad de la irregularidad cometida, para determinar si impone o no la inhabilitación política y, de proceder, por cuánto tiempo (hasta por un máximo de quince -15- años) debe imponerse.

Desde esta perspectiva, con la aplicación por parte del Contralor General de la República del artículo 105 de la LOCGR en mi caso, al imponerme las sanciones "accesorias" de inhabilitación política, el Estado venezolano ha incurrido en una segunda vulneración de las garantías reconocidas en el artículo 8 de la Convencion Americana, ya que me impidió el ejercicio del derecho a la defensa, no obstante que la Corte ha dicho que los derechos que derivan de las garantías judiciales del art. 8, entre ellos el derecho a la defensa, debe respetarse en toda clase de procedimientos, sean éstos parlamentarios o administrativos o judiciales o de cualquier naturaleza.

Esta segunda violación del art. 8.1 de la Convencion se concretó en el hecho de que el Estado venezolano me dictó y aplicó una disposición legal arbitraria y contraria a la Convención, que permite al Contralor General imponer una sanción frente a la cual, dada su

supuesta naturaleza accesoria, no pude alegar y probar nada a mi favor en el curso de un procedimiento, ni tampoco contradecir los alegatos y pruebas que ofrezca ese órgano (Contralor General de la República) para imponer la medida de inhabilitación política, ya que no hubo procedimiento alguno.

Como bien lo señaló la Corte en su fallo caso: *Tribunal Constitucional* <sup>29</sup>, el derecho a la defensa que tutela el artículo 8 de la Convencion debe, sin ninguna excepción, ser respetado y garantizado por todos los órganos y entes de los Estados Parte del Pacto de San José, en toda clase de procedimientos, más allá de los judiciales, por cuanto en sede parlamentaria, administrativa, etc., se sustancian procedimientos en los que se limitan, prohíben o restringen derechos inherentes o no a la persona humana, lo cual justifica, dada además la existencia del *ius puniendi* del Estado, que se brinden a los investigados o procesados todas las garantías para su defensa.

Con apoyo en los planteamientos expuestos denuncio, dada la vigencia y aplicación actual del artículo 105 de la LOCGR, la violación por parte del Estado venezolano en mi perjuicio, del derecho que reconoce el artículo 8.1 de la Convencion Americana, consistente en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por la autoridad administrativa autorizada por ley a imponer en su contra sanciones u otras medidas que afecten sus derechos subjetivos o sus obligaciones jurídicas.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> El artículo 8 I de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos Caso del Tribunal Constitucional Sentencia de 31 de enero de 2001, reiterado en caso YATAMA. Sentencia de 23 de junio de 2005, y caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

# 2.3. De la violación de la garantía "non bis in idem"

La Convención Americana reconoce el principio conocido como "non bis in idem", es decir, que nadie puede ser juzgado ni sancionado dos veces por los mismos hechos. En este sentido, el artículo 8 establece,

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

La Constitución de Venezuela de 1999 formula esta garantía en su artículo 49, al disponer:

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

No obstante, según se ha mostrado, la interpretación dominante que los órganos del Estado venezolano (entre ellos, la Contraloría General, el Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Nacional, etc.) han dado al artículo 105 de la LOCGR, los ha llevado a considerar a la medida de inhabilitación política prevista en ese artículo, al igual que la medida de suspensión y la de destitución del cargo, como sanciones 'accesorias' a la principal, donde la sanción principal estaría dada por la declaratoria de responsabilidad administrativa y por la multa o sanción pecuniaria que impone el Contralor General de la República.

Ese carácter "accesorio" de estas últimas sanciones vendría derivado por explicaciones meramente formales o de técnica legislativa: la redacción del artículo 105, cuando éste menciona como medida sancionatoria principal, a la multa, mientras que a las otras, las de suspensión, de destitución o de inhabilitación política, en un

segundo, tercero y cuarto lugar, es decir, como eventuales sanciones secundarias. También derivaría del hecho de que mientras la multa fue contemplada como la sanción obligatoriamente aplicable, las otras fueron contempladas como sanciones alternativas y, de suyo, aplicables a plena discreción del Contralor General de la República.

Otra circunstancia que apuntan los órganos del Estado para entender tales sanciones como accesorias es que, según el artículo 105 de la LOCGR, las mismas pueden ser impuestas por el Contralor General de la República sin que medie ningún procedimiento destinado a ese fin, no porque se trate, se ha dicho, de un medida arbitraria sin fórmula de juicio, sino que éste, se habría sustanciado en forma previa, de cara a la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de la multa.

Vale destacar, que durante la sustanciación de dicho procedimiento sancionatorio jamás se realizó la imputación correspondiente, ni se debatió sobre "la entidad del ilícito cometido" o la gravedad de la irregularidad cometida", como requisitos de "procedencia" para la aplicación de la desproporcionada medida accesoria de inhabilitación. Así, los órganos del Estado defienden al artículo 105 de la LOCGR sosteniendo que el procedimiento y decisión tomadas para declarar la responsabilidad administrativa e imponer la multa, serían suficientes para luego decidir discrecional y unilateralmente, por acto separado, la imposición de alguna de las sanciones accesorias, entre ellas la de inhabilitación política.

De lo anterior deriva el hecho de que con respecto a los antecedentes que han sido señalados anteriormente en la presente petición, la Contraloría General de la Republica haya dictado 4 actos distintos, dos mediante los cuales se me impuso sendas declaratorias

000198

de responsabilidad administrativa que en conjunto con las multas respectivas configuran las sanciones principales y posteriormente, casi un año después se emiten el mismo día dos nuevos actos administrativos fundamentados en la potestad "discrecional" que le confiere el artículo 105 de la LOCGR al Contralor General de la República, para que a su libre juicio decida o no aplicar además alguna de las sanciones accesorias, establecidas en dicha norma, mediante las cuales me impuso la inhabilitación por seis (6) y tres (3) años, respectivamente.

Este contenido, esta interpretación y la aplicación en mi caso del artículo 105 de la LOCGR, es incompatible con el contenido del artículo 8.4 de la Convencion Americana. En efecto, dada la entidad de una de las sanciones accesorias que el artículo 105 de la LOCGR permite imponer en sede administrativa junto con la sanción de multa también prevista en él, como es la inhabilitación política, en vista de la prohibición que supone para la persona afectada el ejercicio de uno de sus derechos humanos fundamentales, como es el derecho al sufragio pasivo protegido por el artículo 23.1, b) de la Convencion, cabe afirmar, y de hecho ello parece correcto desde el punto de vista del principio de proporcionalidad de las sanciones, que la suspensión, la inhabilitación deben destitución la considerarse sanciones principales, tal y como lo es la sanción de multa<sup>30</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Sobre tal aspecto ha dicho la Corte: "De igual manera, toda restricción debe guardar relación con los motivos o causas que la originan, que generalmente son razones de orden público, seguridad nacional, salud pública, moral pública, o para garantizar los derechos y libertades de los demás. A la vez que razonables y oportunas, estas restricciones deben ser necesarias para proteger esos valores, lo cual significa que si existe otra alternativa para conseguir tal fin, debe emplearse aquella y no la restricción". Corte Interamericana de Derechos Humanos. «La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos». Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. En otro caso, esa misma Corte estableció: La restricción devendrá en arbitraria si las causas y métodos para restringir el derecho, aun calificadas de legales, pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de

Solo que aquéllas tres no se aplican en todos los casos de responsabilidad administrativa, sino únicamente en aquellos en los cuales haya lugar a ello, "en atención a la entidad del ilícito cometido" o "según la gravedad de la irregularidad cometida" (lo que debería únicamente poder ser apreciado por un órgano judicial, en sede penal), en función del interés general tutelado, que es la preservación del patrimonio público y no de manera discrecional por parte del Contralor General de la República.

En virtud de ello, las sanciones de inhabilitación política impuestas en mi caso por el Contralor General de la República luego de las dos sanciones administrativas que me impusiera previamente, son violatorias de la garantía del "non bis in indem", reconocido por el artículo 8.4 de la Convención Americana, conforme al cual ninguna persona puede ser sancionada, ni en sede administrativa ni en sede judicial, dos veces por el mismo hecho. Los Estados Partes están autorizados para imponer una única sanción proporcional, razonable y adecuada a la entidad del daño cometido, pero no una multiplicidad o variedad de sanciones, que desborden la entidad del perjuicio público cometido por el presunto infractor.

Ciertamente, con la sanción de inhabilitación política que es una verdadera sanción principal, el Contralor General de la República me impuso por el mismo supuesto hecho ilícito (los cuales niego haber cometido) dos sanciones (multa e inhabilitación), lo cual resulta desde

proporcionalidad En otras palabras, la restricción arbitraria a los derechos humanos es aquella que, aun amparándose en la ley, no se ajusta a los valores que informan y dan contenido sustancial al Estado de Derecho. Lo arbitrario constituye, de esta manera, un concepto que incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de la restricción. En este orden de ideas, existen restricciones que pueden ser legales pero que devienen en arbitrarias, pues son llevadas a cabo según los procedimientos, requisitos y condiciones formalmente establecidas en el ordenamiento jurídico pero que contradicen el fin último de todo Estado: el reconocimiento y respeto de los derechos humanos." Corte Interamericana de Derechos Humanos «Caso Gangaram Panday». Sentencia de 21 de enero de 1994.

todo punto de vista contrario a las exigencias del artículo 8.4 de la Convencion, que obliga a los Estados Parte a imponer una única sanción a en aquellos casos en que los haya lugar al ejercicio del *ius puniendi*, salvo que se trate de verdaderas sanciones accesorias que acompañan a la principal y no que producen mayor gravamen que aquella.

En este sentido conforme a los criterios establecidos por la Corte Interamericana, es legítimo invocar el interés general para establecer restricciones razonables al ejercicio de los derechos humanos, mas aquéllas deben ser dictadas dentro de los límites de las justas exigencias de una sociedad democrática. Así, la Corte ha sostenido que: "el contenido de ambos conceptos, orden público y bien común, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana"<sup>31</sup>.

De acuerdo con lo antes expuesto, siendo incontestable el que la sanción de inhabilitación política prevista en el artículo 105 de la LOCGR es en realidad, visto el derecho que afecta, una sanción principal y no una sanción accesoria a la sanción de multa que el mismo artículo contempla, es por lo que se en mi caso se evidencia la violación por parte del Estado venezolano en mi perjuicio, del derecho que protege el artículo 8.4 de la Convencion Americana, consistente en el derecho de toda persona a no ser juzgada ni por tanto sancionada dos veces por el mismo hecho ilícito, una vez que ha sido condenada o

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. «La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)». Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.

absuelta en un procedimiento sustanciado conforme a derecho, respecto de un mismo hecho.

Al respecto, la CIDH considera que la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta por el Contralor General de la República, es de naturaleza materialmente jurisdiccional y tuvo como objeto ejercer el poder punitivo del Estado, característica inherente al ámbito penal. Esto en virtud de que la afectación que produjo la sanción es por naturaleza de carácter penal al configurarse, conforme al artículo 23.2 de la Convención, una inhabilitación al derecho político de postularse a un cargo de elección popular. Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana, las sanciones administrativas que muestran ser de similar naturaleza a las penales "implican un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten en estricto respeto de los derechos básicos de las personas [...]"[45]. En ese sentido, y a la luz de las obligaciones que adquirió Venezuela al ratificar la Convención Americana el 9 de agosto de 1977, la CIDH considera que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República resulta incompatible con la Convención en tanto contempla expresamente la vía administrativa como la idónea para la imposición de la sanción de inhabilitación de los derechos político...

... En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, al imponerse por vía administrativa en contravención con los estándares del debido proceso, constituye una restricción indebida del derecho político de postularse a cargos públicos, consagrado en el artículo 23 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión observa con preocupación que a través de estas restricciones indebidas se haya negado a 260 personas la oportunidad de postularse a cargos públicos, de cara a las elecciones regionales que se celebraron el 28 de noviembre de 2008 en Venezuela, y recomienda al Estado adoptar los correctivos necesarios para revertir esta situación<sup>32</sup>.

# 3. Violación del derecho a la protección judicial

El artículo 25 de la Convención Americana señala:

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la [...] Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados partes se comprometen:
- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Esta Honorable Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la protección judicial "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela", 30 de Diciembre de 2009. <a href="www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm">www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm</a>, párrafos 65 y 71.

sociedad democrática en el sentido de la Convención<sup>33</sup>". Asimismo, ha destacado respecto al cumplimiento por parte de los Estados de la obligación contraída en el artículo 25 de la Convención, que:

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial<sup>34</sup>. (Subrayado añadido)

Al respecto, la Corte Interamericana en el caso *Ivcher Bronstein*, señaló:

Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial<sup>35</sup>. Subrayado añadido).

La situación en el presente caso, ha obedecido a la inefectividad de los recursos judiciales como medios reparadores de la situación jurídica infringida, lo cual equivale a una denegación de justicia. Concretamente, respecto a los dos recursos de nulidad contencioso

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001*, párt. 90.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Corte IDH Garantías judiciales en estados de emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia del 6 de febrero de 2001.

administrativos ejercidos desde el año 2005 ante la Sala Político Administrativa del TSJ contra las sanciones administrativas correspondientes а los casos "PDVSA" "Modificaciones Presupuestarias Alcaldía de Chacao" que me fueron impuestas por la Contraloría General de la República, los mismos fueron decididos más de 3 años después de interpuestos. Y el recurso de inconstitucionalidad ejercido en el año 2006 contra la inhabilitación política que me fue impuesta arbitrariamente y sin procedimiento previo por la Contraloría General de la República y contra la norma legal que le sirvió de fundamento contenida en el artículo 105 de la LOCGR, el mismo fue decidido luego de dos años después de interpuesto, haciendo caso omiso de la aplicación de los artículos 42 y 65 constitucionales, así como del artículo 23.2 de la Convención, y declarando maliciosamente la compatibilidad del citado articulo 105 LOCGR con el también citado artículo 23.2 de la Convención Americana.

En este sentido, debemos señalar que la Constitución venezolana consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, y al mismo tiempo establece expresamente remedios procesales frente a los órganos del Poder Público, lo que implica el derecho a ver restablecidas integral y plenamente todas las situaciones jurídicas infringidas. Concretamente, los artículos 26 y 259 de la Constitución señalan:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa. (Subrayado añadido)

Sin embargo, a pesar de la consagración de estos derechos fundamentales, en el presente caso el Estado venezolano ha incumplido su obligación de garantizarlos, al abstenerse hasta la fecha, de decidir y tutelarme en mis derechos políticos y al debido proceso denunciados ut supra.

La falta de decisión oportuna y la falta de tutela o protección judicial eficaz y efectiva a mis derechos por parte de las diversas Salas competentes del Tribunal Supremo de Justicia, evidencia una clara denegación de justicia.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad<sup>36</sup>. En el mismo sentido, ha destacado que los recursos internos de los Estados parte de la Convención deben resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001

adecuada<sup>37</sup>. Al mismo tiempo, ha indicado que el proceso judicial debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>38</sup>.

Es de hacer notar que, durante la semana comprendida entre el 4 y el 8 de agosto, se produjeron una serie de decisiones por parte del Tribunal Supremo de Justicia que sellaron y se convirtieron en el eslabón que faltaba para completar la cadena de violaciones sistemáticas a mis derechos políticos por parte del Estado venezolano. Tal como quedó demostrado en la petición P-275-08 que fuera admitida por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, registrada con el número de caso 12.668, así como por los distintos hechos que he narrado a lo largo del presente escrito, todos los Poderes Públicos tuvieron actuaciones tendentes a violar los derechos políticos de un grupo determinado de venezolanos inconstitucionalmente inhabilitados У en contravención Convención Americana, así como de un grupo indeterminado constituido por todos aquellos ciudadanos que se ven imposibilitados de votar por los candidatos de su preferencia, siendo que las propias sentencias que de seguidas paso a reseñar, se convierten en uno de los elementos probatorios fundamentales para comprobar la violación de la Convención Americana, siendo que su propio contenido es violatorio a los derechos humanos protegidos en esta.

Luego de transcurridos casi 3 años de haberse interpuesto las acciones de nulidad en contra de los actos administrativos dictados por

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Nº 158 Párr 126.

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos . Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia del 7 de

febrero de 2006, Nº 144. Páir 217.

el Contralor General de la República, a través de los cuales fui declarado responsable administrativamente y sancionado con una multa, en fecha 06 de agosto de 2008 se produjo la sentencia número 00912 confirmatoria de la sanción correspondiente a las modificaciones presupuestarias realizadas en el Municipio Chacao en el año 2003, las cuales, aún cuando fueron realizadas en sujeción absoluta a los procedimientos legales establecidos para tales efectos, falseando los hechos y manipulando el derecho, fueron presentadas por el Contralor General y ratificadas por el Tribunal Supremo de Justicia, con inobservancia a los alegatos formulados y a las pruebas presentadas.

Los cuestionamientos más importante que deben y pueden hacerse a la sentencia de la SPA-TSJ, Nº 912 de 06 de agosto de 2008, tienen que ver con el hecho de que en ella se hace caso omiso de los alegatos esgrimidos por la defensa, se violenta el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, y, en fin se asumen posiciones absolutamente regresivas en materia de defensa de los derechos humanos.

En efecto, es evidente que los sentenciadores eludieron referirse a toda una serie de argumentos dirigidos a demostrar que la imputación hecha a mi persona, fue posible solo mediante la aplicación extensiva de un supuesto generador de responsabilidad administrativa, que en estricto derecho no era posible utilizar sin violentar uno de los principios fundamentales del derecho sancionador, esto es la interpretación restrictiva de las causales de responsabilidad. Ciertamente, la afirmación relativa a que mi actuación al decretar la anulación de los créditos presupuestarios originalmente previstos para ser transferidos a la Alcaldía Metropolitana, fue una actuación simulada, fue rechazada innumerable veces por mi defensa arguyendo

que una actuación de ese tipo es, de suyo, una actuación inexistente o fingida, desde luego que solo se puede simular lo que no existe o lo que no es. Sin embargo, sobre esta defensa, que demostró que la referida imputación fue sólo el puente para poder utilizar otro supuesto legal generador de responsabilidad que no era factible utilizar autónomamente, nada se dice en la sentencia. Asimismo, nada se dice en la sentencia, sobre la argumentación de la defensa en el sentido de que los créditos originalmente previstos para ser transferidos a la Alcaldía Metropolitana y anulados por el Alcalde, no eran créditos comprometidos y causados, toda vez que el compromiso. jurídicamente considerado, es el acto administrativo de disposición al gasto y no la sola existencia del crédito presupuestario que es solo una autorización para gastar, por lo que la anulación de dichos créditos no estaba impedida por esa circunstancia; y, por ello lo que existía era una obligación dineraria cuyo incumplimiento no está previsto como causal de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, es manifiesto que en la sentencia se violenta el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, pues ante el alegato de defensa que exigió que al caso de que nos ocupa de liberación de recursos presupuestarios a los fines de atender obligaciones laborales de empleados de la Alcaldía (bomberos, maestros y pensionados entre otros), lo cual se hizo cumpliendo con los requisitos exigidos por el derecho presupuestario (declaratoria de insubsistencia o anulación de unos créditos para financiar posteriores créditos adicionales), se le diera el mismo tratamiento que la Contraloría, mediante declaraciones públicas que se llevaron a los autos del expediente, le dio al hecho público y notorio de la utilización por parte del Presidente de la República y el Ministro de Finanzas, de los recursos presupuestarios originalmente destinados para aportarlos

al Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica, nada se dijo respecto de ello, convalidándose así una flagrante violación al referido principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Adicionalmente, igualmente es patente la posición absolutamente regresiva que la sentencia asume en relación al derecho a la presunción de inocencia al convalidar la tesis según la cual los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en la ley de la Contraloría y, en particular, el relativo al cambio de destino de créditos presupuestario, son casos de responsabilidad objetiva en los cuales no es necesario valorar la conducta del incriminado, vale decir, el elemento culpabilidad o las conductas externas dolosas o intencionales. La defensa pudo demostrar con creces que las más modernas doctrinas del derecho sancionador administrativo, sostienen que el derecho a la presunción de inocencia abarca no sólo el derecho a una actividad probatoria idónea, sino también el derecho a la prueba de la culpabilidad. Sin embargo, los sentenciadores, en franca violación de principio universal de la progresividad de los derechos humanos, incurrieron en el anacronismo de sostener la existencia de la responsabilidad objetiva en el caso juzgado.

No puede dejar de mencionarse, que los sentenciadores incurrieron en una actitud que es absolutamente legitimo calificar de parcializada hacia la posición del Contralor y de los sectores del Gobierno a favor de las inhabilitaciones políticas, cuando en la sentencia, después de haber declarado que no se pronunciaría por inoficioso sobre la solicitud inicialmente hecha por la defensa, pero posteriormente desistida expresamente, en el sentido de que se suspendiera temporalmente la aplicación del artículo 105 de la ley de Contraloría, inexplicablemente se pronuncia sobre ello para legitimar las inhabilitaciones decididas por el Contralor.

Asimismo, luego de más de tres largos años, el 31 de marzo de 2009, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo dictó la sentencia Nº 426 (publicada en la web el 01-04-2009) que decidió el recurso de nulidad interpuesto en el caso de las supuestas irregularidades en PDVSA. En este caso, también, trátase de una sentencia absolutamente cuestionable desde el punto de vista de la calificación jurídica que se le dio a los hechos supuestamente irregulares. Esto es, unas donaciones hechas a una asociación civil en el marco de un convenio celebrado entre la Fundación Interamericana (IAF) y Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), de fecha 24 de junio de 1998; destinadas a la ejecución de proyectos sociales que estuvieron integrados al Presupuesto de Inversión Social de la citada empresa tal como lo revela el instrumento de esa empresa denominado "Presupuesto de Inversión Social. Resultados. Año 1988"; proyectos estos de los que nunca se ha cuestionado su efectiva, cabal y sincera realización; fueron calificadas como constitutivas de irregularidades de la siguiente manera:

• "CONCIERTO CON LOS INTERESADOS EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO PARA QUE SE PRODUZCA UN DETERMINADO RESULTADO, con ocasión de la donación al Proyecto denominado "Expansión y consolidación de la justicia de paz en los Estados Monagas, Anzoátegui, Sucre y Delta Amacuro: una oportunidad para la equidad en un contexto de crecimiento económico Regional" por la cantidad de SESENTA MILLONES SESENTA MIL BOLIVARES (BS.60.060.000,00), hecho generador de responsabilidad contenido en el numeral 7 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, actualmente contenido en el numeral 20 del artículo 91 de la

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal"; y,

 "CELEBRACIÓN DE CONTRATO POR INTERPUESTA PERSONA, con ocasión de dos (2) donaciones recibidas por la Asociación Civil Primero Justicia, a saber: 1) por la cantidad de SESENTA **MILLONES SESENTA** MIL **BOLÍVARES** 60.060.000,00) relacionada con el Proyecto denominado "Expansión y Consolidación de la Justicia de Paz en los Estados Monagas, Anzoátegui, Sucre y Delta Amacuro: una oportunidad para la equidad en un contexto de crecimiento económico regional" y 2) por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 25.000.000,00), relacionada con el Proyecto denominado "Educando para la Justicia 1998-1999, hechos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, actualmente contenido en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal."

Para arribar a semejante calificación la sentencia Nº 426, reiterando criterios del Órgano Contralor que emitió el acto recurrido, en la primera imputación forzó el carácter restrictivo que debe darse a toda norma jurídica sancionatoria, toda vez que concluyó que hubo "concierto de interesados" entre mi persona y aquella designada por la empresa para formalizar la donación, la Sra. Antonieta Mendoza de López, quien efectivamente es mi madre y en ese entonces fungía como la Gerente de Asuntos Públicos de PDVSA, presumiendo dicho

supuesto "concierto" del sólo hecho del parentesco que nos une, pero sin señalar ni un solo elemento de juicio acerca de la existencia de alguna circunstancia concreta que probara algún pacto, acuerdo, convenio o hecho equivalente indicativo de dicho "concierto". Tal forzamiento de la argumentación sube de tono cuando se advierte que no fue mi madre quien concedió la donación ni fui yo quien la recibió. Se trató de una donación hecha por la empresa PDVSA a la Asociación Civil Primero Justicia, formalizada por la Sra. Antonieta Mendoza de López y recibida por el Sr. Julio Borges, Coordinador de la referida Asociación. Pero aún más, el forzamiento de las argumentaciones, en la sentencia Nº 426, se torna francamente insólito cuando, para arribar a la segunda imputación, se señala que yo, quien efectivamente, formaba parte de la Directiva de la mencionada Asociación Civil, al concretarse las mencionadas donaciones, "contraté con PDVSA por interpuesta persona". Esta absurda afirmación, analizada en propiedad, quiere decir que yo me serví de la Asociación Civil Primero Justicia para contratar -yo y no esa Asociación- las referidas donaciones. Es decir, la Asociación Civil Primero Justicia habría sido un simple instrumento mío, utilizado para el logro de un propósito mío y no de esa Asociación. Tamaño despropósito se hace evidente si se tiene en cuenta que las mencionadas donaciones fueron para proyectos presentados por la Asociación Civil Primero Justicia; que los referidos proyectos fueron real, efectiva y sinceramente efectuados por la Asociación Civil Primero Justicia; y, en fin, que nunca se ha cuestionado que la Asociación Civil Primero Justicia fue quien ejecutó satisfactoriamente tales proyectos. Es manifiesto, pues, que se trató, en ambas imputaciones, de un evidente forzamiento de las argumentaciones utilizadas. Y, lógicamente, ese forzamiento es debido a que, en rigor de verdad, los hechos indebidamente incriminados, no

son susceptibles de ser calificados en la forma en que lo hicieron la Contraloría General de la República primero, y la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia luego.

Por otra parte, como se indico anteriormente, el 05 de agosto de 2008, día en el que se iniciaba el período de postulaciones para las elecciones regionales del 23 de noviembre de 2008, la Sala Constitucional, estando en mora desde el 2004, fecha en la cual se interpuso la primera acción de nulidad en contra del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, decidió, bajo una línea argumentativa absolutamente política y en contravención de la Constitución y de la Convención Americana la constitucionalidad del referido artículo 105. Dicha sentencia quedó identificada bajo el número1265.

Es de suma importancia destacar que, luego de más de 2 años de haber interpuesto la acción de nulidad en contra del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y de los actos que me impusieron la inhabilitación política, sin haber obtenido un pronunciamiento por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 29 de julio aproximadamente a las 6:30pm, sin existir ningún tipo de convocatoria personal, ni formal, me enteré extraoficialmente que debía comparecer a una audiencia para oír a las partes el 31 de julio a las 10:00 am, es decir, una convocatoria intempestiva, hecha en menos de 48 horas y de manera irregular, situación que confirma y ratifica la violación del artículo 25 de la Convención Americana.

Posteriormente y luego de haber fijado ya un criterio sobre la constitucionalidad del artículo 105, tres días hábiles después de haberse celebrado la audiencia, fue dictada la sentencia 1266 de fecha

06 de agosto de 2008, mediante la cual se materializó la violación definitiva de mis derechos humanos y el mayor atentado en contra del estado de derecho, teniendo los magistrados que modificar años de jurisprudencia y de doctrina pacífica constitucional, para intentar justificar un duro golpe y sin precedentes para la democracia venezolana, superponiendo por sobre la Constitución y las leyes la ideología política y la discrecionalidad de un funcionario para la persecución política, la descalificación e imposibilidad de participar en elecciones libres, universales y justas, donde sean los electores los que tengan la última palabra para definir quienes conducirán sus destinos.

Como se podrá observar de las citas que me permitiré hacer de las decisiones supra indicadas, el Estado venezolano ha pretendido enmarcar y justificar la violación de una serie de derechos humanos, la manipulación y el desconocimiento de la Constitución y de la Convención Americana, en una supuesta lucha contra la corrupción que no es tal, puesto que existen los mecanismos legales y judiciales para la determinación de las faltas, tipos y delitos que atenten contra el patrimonio público y que podrían conllevar a la inhabilitación política, previa persecución penal y el establecimiento de la responsabilidad penal a través de una sentencia definitivamente firme. El descalabro y el mal funcionamiento de nuestras instituciones no puede ser óbice para justificar la arbitrariedad y el descontrol en el ejercicio de las potestades públicas. En este orden de ideas, si efectivamente se tratara de actos de corrupción, las actuaciones que legítimamente he ejercido y que repetiría sin lugar a dudas, debieron ser remitidas al Ministerio Público e iniciarse las investigaciones conducentes.

Al respecto la sentencia 1266 establece:

<<... 3.5 De la trasgresión de los derechos políticos...

..."Así, el sufragio pasivo, derecho que los accionantes alegan como lesionados por la norma impugnada, al constituir un derecho fundamental que trae consigo el cumplimiento de los fines estatales exige que el desempeño de funciones públicas esté rodeado de garantías suficientes que provean al ejercicio del derecho, sin injerencias negativas que antepongan los intereses particulares en desmedro de los de carácter general y de sus verdaderos objetivos; pero también implica que se articule en torno al derecho un régimen de inhabilitaciones, incompatibilidades y limitaciones para el ejercicio de los cargos públicos, con la fijación de reglas que determinen los requisitos y condiciones personales y profesionales necesarios para su acceso, a fin de que dicho ejercicio sea el resultado de decisiones objetivas acordes con la función de buen servicio a la colectividad que garanticen que el desempeño del cargo público por parte de la persona a quien se designa o elige, tenga como resultado un adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en otras palabras, que se cumpla con la ética pública, la moral administrativa y la buena gestión del patrimonio público.>>

Como puede observarse, se hace un gran esfuerzo por deslindarse de lo que constituye una limitación al ejercicio de un derecho humano, en este caso uno político, el de ser elegido, desviando la atención hacia el conjunto de normas que deben necesariamente existir en el marco regulatorio del ejercicio de la función pública, asunto este que no contradecimos y que efectivamente existe en la legislación venezolana, pero lo que en definitiva no quisieron comprender nuestros administradores de justicia, es algo tan simple como que en un régimen democrático y de sujeción al respeto a los derechos humanos y al cumplimiento de las obligaciones internacionales. Un derecho humano no puede ser limitado, restringido, ni suspendido a través de un acto administrativo, ni siquiera aún cuando se pretende manipular o justificar su violación por una

supuesta lucha contra la corrupción que no es tal en mi caso, como lo he demostrado suficientemente; tal como no es admisible permitir violaciones a los derechos humanos para atacar críticas situaciones de inseguridad ciudadana o de seguridad de Estado.

### Adicionalmente establece:

"Ahora bien, los artículos 42 y 65 constitucional, que los accionantes estiman como vulnerados, disponen expresamente:

Artículo 42. Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.

Artículo 65. No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

Atendiendo al contenido de las normas citadas es menester señalar que la potestad sancionatoria del Contralor General de la República está referida al ámbito administrativo; es decir, que no es una sanción política como ocurre en otros ordenamientos constitucionales latinoamericanos, en virtud de que la sanción de inhabilitación se ciñe a la función administrativa vista la naturaleza jurídica de la Contraloría General de la República y sus funciones constitucionales, que apuntan a la fiscalización, supervisión y control de la gestión pública, funciones que se insertan en el Sistema Nacional de Control Fiscal; ello es la garantía del postulado constitucional establecido en el artículo 141 de la Carta Magna.

En efecto, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública surte efectos para el desempeño de la función administrativa, indistintamente de cuál sea el origen; esto es, por concurso, designación o elección

popular. De ese modo, la inhabilitación decretada en uso de la potestad otorgada por el artículo 105 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal limita o inhabilita, durante la vigencia de la sanción, la aptitud para el manejo de la cosa pública por causa de haber incurrido en infracciones administrativas comprobadas mediante el procedimiento de control fiscal. Esta inhabilitación se extiende a toda función administrativa, incluso las que derivan del cargo de elección popular, en virtud de que la función de gobierno supone necesariamente la aptitud para el ejercicio de funciones públicas. El rol de gobernante no puede escindirse de la de funcionario, y sobre ambos recaen exigencias constitucionales en pro de la correcta gestión pública, que es menester armonizar.

Es de advertir que la sentencia penal a que aluden los artículos 42 y 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela suspende el ejercicio de los derechos políticos, la impuesta en cambio por el Contralor General de la República inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, en uso de la facultad que le confiere el artículo 289.3 constitucional, y que desarrolla el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Es decir, que como consecuencia de la inhabilitación se restringe la aptitud para ser funcionarjo público, como sería la restricción derivada de la mayoridad o de los determinados cargos extranieros para públicos. debiéndose recalcar que es cualquier funcionario público, incluso los de elección popular, de modo tal que el sancionado no puede ser funcionario, y por conexión necesaria tampoco gobernante. (Subrayado Nuestro)

Tal como lo señale anteriormente Honorables Magistrados, las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, aún cuando han condenado a muerte la democracia y el ejercicio de los derechos políticos en Venezuela, se constituyen también en la muestra más evidente y el mejor elemento probatorio para dejar al descubierto el desconocimiento, la manipulación y la actuación de todos los Poderes

Públicos para salirse, definitiva e irrevocablemente, de nuestro marco constitucional y atentar de manera directa en contra del artículo 23.2 de la Convención Americana.

Tal como se desprende claramente de la propia sentencia los artículos 42 y 65 constitucionales son sumamente claros y no admiten interpretación en contrario, salvo por supuesto de la que ha pretendido darle nuestro máximo tribunal. Se pretende entonces de una manera grosera diferenciar o crear dos acepciones de la inhabilitación, una administrativa supuestamente diseñada para limitar la "aptitud para el manejo de la cosa pública por causa de haber incurrido en infracciones administrativas" y la "política" que es la derivada de una sentencia penal definitivamente firme. Vale preguntarse entonces cuales son los efectos jurídicos de una y de otra en la practica?, la respuesta muy sencilla, entre otras, la imposibilidad de postularse a un cargo de elección popular, de acceder a la función pública mediante elecciones universales, libre y justas, de ejercer el derecho al sufragio pasivo. Si esas con las consecuencias jurídicas en la práctica de ambas figuras, cuales son las reglas constitucionales y compatibles con la Convención Americana para producir esos efectos o esas consecuencias?. Es muy sencilla esta respuesta también, que se produzcan como consecuencia exclusiva de razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, por lo que resulta inadmisible desde todo punto de vista el criterio de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de que esta proceda <u>por causa de haber</u> incurrido en infracciones administrativas.

Vale recordar, después de observar los maliciosos intentos por disgregar las inhabilitaciones entre administrativas y políticas, así como pretender mágicamente que las impuestas por el Contralor General de la República no impiden el ejercicio de la ciudadanía y de los derechos políticos, es decir, no son políticas, que tal como me referí ut supra en el presente escrito, siendo que la Constitución y la Convención Americana me amparan en el ejercicio de mis derechos, cuando fui a dar inicio a las etapas correspondientes para formalizar mí postulación como candidato a la Alcaldía Metropolitana de Caracas el sistema aprobado y adoptado por el Consejo Nacional Electoral una vez ingrese mis datos bloqueó los siguientes pasos señalando "Esta persona se encuentra Inhabilitada Políticamente (Código 8)".

Continua la sentencia planteando lo siguiente:

... "Con base en esta distinción, y entendido que son dos inhabilitaciones diferentes que dimanan de varios preceptos constitucionales, cuales son los artículos 42, 65 y 289.3, corresponde a los órganos de la Administración Pública no permitir el ejercicio de cargos públicos a ciudadanos sancionados, es decir no designarlos o no permitir su concurso; y al Poder Electoral velar porque no se fragüe un fraude a los electores permitiendo la postulación, el concurso y la elección de un ciudadano que está impedido para ejercer las funciones administrativas ínsitas a las funciones de gobierno.

Aceptar que ello no es así, como lo pretenden los accionantes, desnaturalizaría la coercibilidad de la potestad sancionatoria del control fiscal; y burlaría por completo el cometido estatal de velar por la ética pública, la moral administrativa, la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público contenido en el artículo 274 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; pues la inhabilitación se tornaría inejecutable primero con ocasión de las aspiraciones electorales, y luego en virtud de las prerrogativas procesales de las que gozan algunos cargos, avalando una espiral de impunidad que acrecentaría los viejos vicios que han deformado la visión que tenemos los venezolanos acerca de lo que es y debe ser la cosa pública.

Al respecto, merece destacarse la evidencia inequívoca que en mí caso ha habido una aplicación desigual de ley y por ende una marcada discriminación, ya que en contrariedad absoluta con lo planteado por la Sala Constitucional y como ha quedado demostrado en este escrito el Consejo Nacional Electoral permitió la inscripción, postulación y proclamó ciudadanos que se encontraban en la misma situación de inhabilitados políticos. De igual manera, se reafirma que la potestad coercitiva se encuentra por encima del ejercicio de derechos fundamentales violación de У que la estos permisible ideológicamente por encima de la Constitución, la Convención Americana y las leyes.

Para finalizar, me permito muy respetuosamente citar sin hacer comentario alguno la línea argumentativa que justifica según los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la armonía y la compatibilidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el sistema interamericano de protección. Al respecto:

<<... "Así entendido, <u>el texto de la disposición</u> impugnada es conforme con la Constitución; y también es compatible con la vigencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En ese sentido, la jurisprudencia de <u>la Sala ha armonizado</u> <u>la sanción de inhabilitación con el ejercicio de los derechos políticos</u>, específicamente con el diferimiento de la ejecución cuando el sancionado ejerce cargo de elección popular. Así, en el fallo N° 2444/2004, se indicó, lo siguiente:

Ya con respecto al fondo, comparte la Sala parte de lo expuesto por los representantes del Contralor General de

la República. La inmunidad parlamentaria sólo es aplicable a los procesos penales y, por ende, no se puede pretender su extensión al ámbito administrativo. No obstante, le asiste la razón al accionante cuando cuestiona el acto de destitución impuesta por el Contralor con ocasión a la naturaleza comicial de su investidura.

En efecto, ya ha tenido esta Sala oportunidad de pronunciarse acerca de cómo opera el control (en el caso a que se refiere la Sala el político) sobre los cargos de popular, con ocasión de la constitucional del referendo revocatorio, señalándose que existe una antinomia entre la competencia que el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal confiere al Concejo Municipal para convocar a referendo revocatorio del mandato del Alcalde en los casos de no aprobación por parte del Cuerpo Edilicio de la memoria y cuenta de su gestión anual, con lo previsto por el artículo 72 de la Constitución, que otorga de manera exclusiva a los electores inscritos en la correspondiente circunscripción electoral, la iniciativa para solicitar la convocatoria de referendo revocatorio del mandato de cualquier cargo de elección popular, inclusive el cargo de Alcalde (Vid. Sent. N° 812/2003 de 15 de abril).

En esa oportunidad, para garantizar el imperio, la supremacía y la efectividad de las normas y principios constitucionales, conforme lo ordena el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala desaplicó el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en lo que respecta a la iniciativa del Concejo Municipal para convocar un referendo revocatorio, por ser opuesto a lo preceptuado en el artículo 72, segundo acápite, de la Constitución. En este caso el conflicto es de igual naturaleza.

La destitución y la suspensión de un funcionario de un cargo de elección popular coliden con la normativa constitucional que estatuye que tales cargos pueden ser objetos de referendo revocatorio. Siendo ello así, al igual que con los cargos que tienen un régimen especial para la destitución, es ese el mecanismo para cuestionar la legitimidad de la actuación del representante popular, y las sanciones que sin duda alguna se le pudieran imponer con

ocasión a ilícitos administrativos, civiles o disciplinarios, según el caso, encuentran su límite en esa circunstancias, sólo desvirtuable con ocasión al establecimiento de una responsabilidad penal.

Ciertamente, lo expuesto no desdice de las potestades de control fiscal que la Constitución le atribuye al Contralor General de la República, sólo que dichas potestades deben guardar una proporcionalidad no sólo con los hechos, sino además con la naturaleza popular de la investidura del cargo, pues, de lo contrario, existiría un grave riesgo de que se pierda el equilibrio en el sistema de peso y contrapeso al que responde nuestro esquema democrático. No se trata de irresponsabilidad, no. A lo que hace referencia la Sala es a la necesidad de que las consecuencias jurídicas que deriven de esa responsabilidad no rompan con el carácter representativo del gobierno.

Por ello, y <u>visto que el acto accionado en amparo no fue</u> producto del establecimiento de una responsabilidad penal, el Contralor General de la República se hallaba impedido de declarar la destitución del mencionado ciudadano y, por tanto, declara con lugar la acción de amparo ejercida, pero sólo con respecto a la destitución del cargo.

Posteriormente, mediante aclaratoria de esa decisión, se precisó la oportunidad a partir de la cual comenzaba a regir la sanción. En esa ocasión, en la sentencia Nº 174/2005, se indicó lo siguiente:

En tal sentido, la sentencia N° 2444/2004 señaló que la destitución y la suspensión de un funcionario de un cargo de elección popular coliden con la normativa constitucional que estatuye que tales cargos pueden ser objeto de referendo revocatorio, porque existe un grave riesgo de que se pierda el equilibrio en el sistema de peso y contrapeso al que responde nuestro esquema democrático y se rompa el carácter representativo del sistema de gobierno; sin embargo, aunque ello proscribe la posibilidad que el Contralor General de la República destituya o suspenda a cualquier ciudadano que ejerza un cargo de representación popular, se aclaró que lo expuesto no conduce a la irresponsabilidad del gobernante, sino a la debida proporcionalidad que deben guardar las potestades de control fiscal que la Constitución le atribuye al Contralor

General de la República, con los hechos y con la naturaleza popular de la investidura del cargo, esto es, al hecho de que las sanciones que se impongan con ocasión de ilícitos administrativos, civiles o disciplinarios, según el caso, encuentren límites en la condición de representante popular del sancionado.

La consecuencia práctica de este postulado es que la sanción impuesta no puede entorpecer las funciones del representante popular en el período para el cual fue electo -así los hechos que hayan originado la sanción se hubieran producido en ese período-, con la lógica excepción del establecimiento de una responsabilidad penal. Se trata, pues, de una sanción cuyos efectos deben comenzar a verificarse una vez vencido el período.

En el caso de autos aunque el acto administrativo accionado en amparo, y el de todos los representantes populares que demostraron encontrarse en la misma situación de hecho del accionante, resolvió "(...) la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años, contados a partir de la notificación de [esa] Resolución" (corchetes añadido), el mandato constitucional contenido en la sentencia Nº 2444/2004 y en esta aclaratoria implica que la mencionada inhabilitación debe comenzar a surtir sus efectos legales una vez vencido el período para el cual fue electo el sancionado, o a partir de que cese efectivamente en el eiercicio de sus funciones con ocasión de las nuevas elecciones, lo cual, como es lógico, descarta cualquier posibilidad que éste opte a la reelección consecuencia inmediata de esa inhabilitación. Por tanto, se declara en estos términos parcialmente con lugar la aclaratoria solicitada.

Por los argumentos expuestos ut supra esta Sala considera que el artículo 105 es compatible con las normas contenidas en los artículos 42 y 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 23.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos". (Subrayado Nuestro)>>

Aunado a la violación de mis derechos políticos materializada en estas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, el máximo tribunal venezolano también incurre y ratifica la violación del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio *non bis in idem*, argumentos que han sido suficientemente desarrollados en la Petición y ratificados posteriormente como muestras fehacientes de la violación del artículo 8 de la Convención Americana, toda vez que las decisiones manipulan y desconocen las más calificada doctrina y jurisprudencia nacional e interamericana para sostener la constitucionalidad de esta norma.

Los hechos anteriormente establecidos y el contexto en que éstos ocurrieron, evidencian que se ha vulnerado el derecho a una protección judicial efectiva, en virtud de la ineficacia e inefectividad de los recursos ejercidos ante la Sala Político Administrativa en los casos "PDVSA" y "Modificaciones Presupuestarias Alcaldía de Chacao" y la acción de inconstitucionalidad ejercida en contra del articulo 105 de la LOCGR y los actos de inhabilitación, toda vez que estos no fueron remedios judiciales adecuados, pues en las respectivas decisiones el Tribunal Justicia inobservó Supremo de solo no normas constitucionales, sino que además no aplicó correctamente lo dispuesto en el articulo 23.2 de la Convención Americana para tutelar y salvaguardar mis derechos humanos.

Como lo ha señalado esa Corte Interamericana, el artículo 25.1 de la Convención, le impone a los Estados la obligación de "ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales", garantía que se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en

la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley<sup>39</sup>.

El presente caso evidencia que el Estado venezolano entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva se limita a permitir el acceso a los tribunales, pero no a una decisión oportuna y efectiva, reparadora de las lesiones causadas a mis derechos. Ello constituye una clara violación al derecho reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana, pues la efectividad de la justicia se mide en las reparaciones concretas y oportunas.

4. El Estado venezolano, de acuerdo con lo expuesto, incumplió con su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos humanos protegidos por la Convencion Americana y el deber de adoptar normas internas para hacer efectivos esos derechos y libertades.

Como reiteradamente lo han sostenido tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como esta Corte, el artículo 1.1 de la Convencion es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos en la misma pueda ser atribuida a un Estado Parte o no. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados firmantes del Tratado los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo de los derechos humanos que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

imputable al Estado Parte que compromete su responsabilidad en los términos previstos en dicha Convencion<sup>40</sup>.

Por su parte, el artículo 2 recoge una regla básica del Derecho Internacional, según la cual todo Estado Parte de un Tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole<sup>41</sup>.

En este sentido la Corte ha sostenido que el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención<sup>42</sup>.

Es por ello, que todo Estado Parte de la Convención "ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención". También ha

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 164. Caso Godinez Cruz, sentencia del 20 de Enero de 1989, párrafo 173. Caso Caballero Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 42.

Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 42.

41 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Supra Nota 25. Caso Godinez Cruz, Supra Nota 25. Caso Caballero Delgado y Santana, Supra Nota 25.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México 79. Cfr Caso Castillo Petruzzi y otros Vs Perú Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 57; y Caso Salvador Chiriboga, supra nota 6, párr. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México", sentencia de fecha 06 de agosto de 2008, párrafo 132. Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No.

afirmado que los Estados "deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental" La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas de las obligaciones internacionales asumidas.

De esta manera, lo decisivo es dilucidar si una determinada violación de los derechos humanos reconocidos en la Convencion, ha tenido lugar con el apoyo <u>o tolerancia</u> del Poder Público, o si éste, <u>ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente</u>. En definitiva, lo que se trata es de determinar, si una violación de los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte del Estado de su deber de respetar y garantizar los derechos humanos<sup>46</sup>

Por consiguiente, la solución que da el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero además

<sup>73,</sup> párt. 87; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párt. 171; y Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 27, párt. 79.

<sup>4</sup> Cfr. supra nota 27.

Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; Caso La Cantuta, supra nota 44, párr. 170; y Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 27, párr. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Supra Nota 25. Caso Godinez Cruz, Supra Nota 25. Caso Caballero Delgado y Santana, Supra Nota 25.

le obliga a repararlos no de manera perfecta o absoluta, sino en la medida jurídicamente tutelada<sup>47</sup>

En definitiva, el artículo 1.1 de la Convencion Americana estipula la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente también la infracción del artículo 1.1.

De cara al caso sometido en esta oportunidad, es indudable que el Estado venezolano, al violar disposiciones específicas de la Convencion, como son los artículos 23.1.b), 23.2 8.1, 8.4 y 25 del Pacto, ha incumplido al mismo tiempo con los artículos 1.1 y 2, pues irrespetando lo señalado por la Corte, órganos del Estado venezolano como la Asamblea Nacional, la Contraloría General de la República, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia, han puesto en vigencia, aplicado y tolerado la aplicación del artículo 105 de la LOCGR, el cual da lugar a un ejercicio ilegítimo del Poder Público en Venezuela, por cuanto conduce a la violación de derechos reconocidos por la Convencion Americana según lo expuesto en este escrito.

Por ello, al ser la denuncia una circunstancia en la cual varios órganos del Estado venezolano están lesionando indebidamente los derechos protegidos por la Convencion, se está ante un supuesto manifiesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en estas normas<sup>48</sup>.

<sup>48</sup> CIDH, OC-7/1986, Supra Nota 22, parrafo 36.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> CrIDH: Caso Aloboetoe y otros, sentencia del 10 de septiembre de 1993. ¶ 49

#### DE LA VIGENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS

En fecha 14 de septiembre de 2009, la Comisión Interamericana aprobó el informe correspondiente al articulo 50 de la Convención Americana, mediante el cual se realizaron serie una recomendaciones al Estado venezolano y se otorgo un periodo de dos meses para su cumplimiento. Razón por la cual, no habiéndose cumplido ni acordado las recomendaciones dictadas por la Comisión en el lapso establecido, el caso ha sido sometido ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el articulo 44 del Reglamento de la Comisión.

En este sentido, es importante tener en consideración una serie de circunstancias que evidencian la absoluta vigencia, continuidad y actualidad de las violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se han denunciado en el presente caso, las cuales se señalan a continuación:

I. Luego de presentada la petición y de ser admitida la misma por esta CIDH, es manifiesto que a mi, debido a las inhabilitaciones impuestas por el Contralor General de la República, se me impidió hacer ejercicio de su derecho al sufragio pasivo al no permitírsele en el Consejo Nacional Electoral inscribir su postulación como candidato al cargo de Alcalde Metropolitano de Caracas a ser electo en el proceso electoral que se celebró en Venezuela en el mes de diciembre de 2008, para elegir a los Gobernadores y Alcaldes de ese país. La víctima no pudo participar en la contienda electoral. Con ello se le produjeron daños y perjuicios no sólo a él, como ser humano impedido de postularse a un cargo de elección popular por una razón distinta a las

que prevé el art. 23.2 de la Convención, sino también a los electores y al sistema democrático venezolano en su conjunto.

Agréguese a ello que esta inhabilitación no solamente alcanza a los cargos públicos de elección popular, sino a cualquier tipo de cargo en órganos o entes públicos, pero, por si fuera poco, en una muy cuestionable jurídica interpretación, la Contraloría General de la República, órgano autor de los actos que declararon la inhabilitación, ha entendido que mientras estén vigentes y sean eficaces dichos actos por los cuales se impuso la inhabilitación administrativa, me encontré también disminuido en el ejercicio de mi derecho al trabajo, pues ni siguiera en condición de contratado a tiempo determinado ni en labores de asesoría podría desempeñarme ni ofrecer mi experiencia, en ningún de los niveles político-territoriales del Estado. El Oficio Circular N° 01-00-000404, de 9 de julio de 2007, dirigido a todos los alcaldes de la República Bolivariana de Venezuela, emanado del Contralor General de la República, expresamente, señala que la medida de inhabilitación por ese funcionario impuesta "conlleva en cualquier caso la imposibilidad total para desempeñar otro destino público durante el período que dure la misma".

II. Mientras estén vigentes y sean eficaces los actos administrativos que dictó el Contralor General de la República por los cuales se inhabilitó a la víctima para ejercer cargos públicos, y tomando en cuenta que los tiempos por los cuales se impuso tal prohibición, ocurre que al menos durante los próximos seis (6) años, contados, según sentencia de la Sala Constitucional No. 2.444, de 20.10.04, a partir de mi salida del cargo de Alcalde del Municipio Chacao, lo cual tuvo lugar el pasado 09.12.08, yo no podré participar como candidato en las elecciones que se realicen, al menos, según la cuenta que ha hecho la Contraloría General de la República. Durante

ese lapso está previsto, según la Constitución venezolana, que se celebren elecciones para elegir a miembros de los Concejos Municipales y Juntas Parroquiales (2010), a los Diputados a la Asamblea Nacional (2010) y al Presidente de la República (2012). Y en ninguna de ellas podré participar, al estar vigentes las inhabilitaciones en mi contra, de modo que se generaran nuevos y más graves daños y perjuicios, no sólo a mi persona, sino a los derechos de los electores y al sistema democrático venezolano en su conjunto.

III. El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en Salas Constitucional y Político-Administrativa ha decidido, muy tardíamente declarando sin lugar los tres (3) recursos intentados por mi contra los actos administrativos dictados por el Contralor General de la República para inhabilitarlo políticamente. De esas sentencias, la más grave es la de la Sala Constitucional, pues en ella se declaró no sólo la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, que es la base legal de los actos dictados por el Contralor General de la República, sino la compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de ese artículo, no obstante ser radicalmente contrario a lo que establece el art. 23.2 de la Convención. Con esa declaratoria no existe ya posibilidad alguna en el Derecho interno venezolano, para mí, ni para ninguna persona que se encuentre en mi misma situación (de inhabilitado políticamente por acto administrativo y no por fallo judicial definitivamente firme tramitado luego de un proceso penal), de hallar restablecimiento de la situación que se nos ha infringido y reparación de los daños y perjuicios que se nos haya ocasionado. De lo anteriormente expuesto, se evidencia con meridiana claridad la necesidad de salvaguardad, proteger, garantizar y restituir los derechos humanos del Señor Leopoldo López, para no habiéndose

acatado y cumplido las recomendaciones emitidas por la Comisión, encontramos suficientes elementos para solicitar justicia internacional a través de la presentación del presente caso por ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos.

V

## PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL Y PERICIAL DISPONIBLE

Documentales.-

Reproducimos y hacemos valer todas las pruebas documentales presentadas durante la sustanciación del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debidamente consignadas en las oportunidades procesales correspondientes. En particular, las siguientes:

Anexo "B".- "Presupuesto de Inversión Social. Resultados. Año 1998". El objeto de la referida prueba se circunscribe a demostrar que no existían argumentos para que se dictara la responsabilidad administrativa y la eventual inhabilitación política en el caso "PDVSA". Los proyectos financiados parcialmente con las donaciones, fueron, efectiva y satisfactoriamente ejecutados en el marco del convenio entre la Fundación Interamericana (IAF) y Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), de fecha 24 de junio de 1998, y estuvieron integrados al Presupuesto de Inversión Social de esa empresa.

Anexo "C".- El objeto de este documento es probar que durante y después de la realización efectiva de los proyectos nunca hubo cuestionamiento alguno, al punto de que la Contraloría General de la

República desestimó toda posibilidad de formular algún reparo dada la ausencia de elementos de juicio que así lo determinaran, confirmando de esta manera el contenido de la Nota de Cierre del Informe de Auditoria, de fecha 22 de mayo de 2001, emanado de la Contraloría Interna de PDVSA, en la que, en relación a las donaciones que nos ocupan se dejó sentado "que se investigó el uso dado a las donaciones, el ingreso del aporte al flujo de caja de los beneficiarios y la ejecución de los proyectos, demostrándose que el dinero fue usado en los fines previstos".

Anexo "D".- Decisión de Recurso de Reconsideración caso "PDVSA". En fecha, 28 de marzo de 2005 la Dirección de Determinación de Responsabilidades ratificó y confirmó la declaratoria de responsabilidad administrativa, luego del recurso administrativo de reconsideración interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2004. De la referida decisión se puede observar que se hizo caso omiso a los argumentos por mi expresados y que desechaban cualquier intención de declararme responsable administrativamente y mucho menos para inhabilitarme políticamente.

Anexo "E".- Notas de prensa de 2008. De esta información se deriva y se evidencia que el Contralor General realizo todas las diligencias necesarias para presionar al Consejo Nacional Electoral, para que no permitiera la postulación para el desempeño de destinos públicos en las elecciones que se celebraron el 23 de noviembre de este año 2008, a aproximadamente cuatrocientas (400) personas (ciudadanos) que habían sido inhabilitadas políticamente. Se evidencia la articulación de los Poderes Públicos para producir en conjunto la sistemática violación de mis derechos políticos.

Anexo "F".- Adicionalmente y producto de la consignación del listado de inhabilitados por parte del Contralor General, varios rectores del Consejo Nacional Electoral fijaron posición al respecto, adelantando la opinión de la eventual decisión del Directorio de dicho órgano electoral, específicamente su presidenta Tibisay Lucena y el Rector principal Germán Yépez. La presidenta del CNE manifestó públicamente que "tenemos a estas personas que fueron inhabilitadas por la Contraloría, y el Consejo debe cumplir estrictamente con lo que esta en la ley", refiriéndose al artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Por su parte el Rector Yépez manifestó también públicamente que "la decisión es obligante para el CNE", que "los inhabilitados políticamente no podrán postularse para la elección de cargos públicos" y finalmente que "una vez que el CNE instrumente esa decisión, los nombres de los inhabilitados entrarán en la base de datos, para que estos no puedan postularse. Si no se cumple la decisión no tendría sentido la función de la CGR". Se evidencia que había una política generalizada y distribuida en torno a todos los Poderes Públicos Nacionales para menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de los venezolanos, incluido mi caso.

Anexo "G".- Sentencia número 1265 de fecha 05 de agosto de 2008 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual declaró **SIN LUGAR** el recurso de nulidad por inconstitucionalidad incoado por la ciudadana Ziomara del Socorro Lucena Guédez, en contra del articulo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Se promueve esta decisión a los fines de ilustrar a esta Honorable Corte, en torno a los primeros criterios fijados por el Tribunal Supremo de Justicia en torno a la constitucionalidad del referido articulo 105, siendo que esta decisión se dicto el día que

comenzó a correr el lapso para formalizar las inscripciones para las elecciones del 2008, en las cuales se me impidió participar, La propia sentencia se constituye en una clara y franca violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Anexo "H".-. Sentencia Nº 426 dictada por la Sala Politico Administrativa y publicada en la pagina web del Tribunal Supremo Justicia el 01 de abril de 2009. A traves de esta decision se evidencia claramente que la accion interpuesta y el proceso judicial sustanciado no fueron remedios procesales efectivos y eficaces para la tutela de mis derechos e intereses, genreandose una clara denegacion de justicia. De igual manera, se observa un desproporcionado retardo procesal, siendo que la sentencia fue dictada luego de más de tres largos años.

### Testimoniales .-

### 1.- Clodosvaldo Russian

Contralor General de la Republica Bolivariana de Venezuela 2001-2007/2007-2014. El objeto de su testimonio es exponer los parámetros de actuación y de interpretación que fueron utilizados por el en la tramitación e imposición a Leopoldo López de la sanción de inhabilitación política a la luz de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, así como los criterios utilizados por dicho funcionario en el caso de Leopoldo López para sancionarlo con la inhabilitación política por los lapsos contenidos en los actos administrativos dictados por el. Dirección: Avenida Andrés Bello,

Edificio Contraloría General de la Republica, Municipio Libertador, Distrito Capital, Venezuela. Código postal 1050. Teléfonos: (58) (212) 508-31-11/508-30-00

### 2.- Vicente Díaz

Rector del Consejo Nacional Electoral. El objeto de su testimonio es establecer los hechos que giraron en torno a los actos y mecanismos establecidos por el Consejo Nacional Electoral en ejecución de los actos administrativos de inhabilitación dictados por el Contralor General de la Republica, que imposibilitaron y limitaron el ejercicio de los derechos políticos. De igual manera, el establecimiento de los criterios y discusiones llevados a cabo en el seno del cuerpo colegiado en torno a las inhabilitaciones políticas y su aplicación en procesos electorales anteriores al 2008. Dirección: Centro Simón Bolívar, Edificio Sede del Consejo Nacional Electoral, Comisión de Participación Política y Financiamiento, Municipio Libertador, Distrito Capital, Venezuela. Código Postal 1050.

### Periciales.-

### 1.- Antonio Canova González.-

Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo. Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Monteavila. Caracas. Venezuela. El objeto de este peritaje es establecer las restricciones jurídicas admisibles, y el alcance de los derechos políticos en Venezuela a la luz de

la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, así como los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a tales efectos. Dirección: Avenida Francisco de Miranda, Multicentro Empresarial del Este, Torre Miranda, Piso 8, oficina A-84, Núcleo A, Municipio Chacao, Estado Miranda, Venezuela. Código Postal 1060. Teléfono: (58) (212) 2640806. (Se anexa Curriculum Vitae marcado "M")

### 2.- Alberto Arteaga Sánchez.-

Profesor de Derecho Penal. Universidad Central de Venezuela. El objeto de este peritaje es establecer el de inhabilitaciones políticas como accesorias en la legislación venezolana, a la luz de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, el Código Penal Venezolano, la Ley contra la corrupción y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Antecedentes y requisitos de aplicabilidad y procedencia. Dirección: Avenida Venezuela, Edificio Torre América, Piso 10, Oficina 10-16. Bello Monte, Caracas, Distrito Capital, Venezuela. Código Postal 1050. (Se anexa Curriculum Vitae marcado "N")

# 3.- Dr. Jorge Carpizo

Abogado, Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo, Ex Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ex Procurador General de la Nación, Profesor de la División de Estudios de Postgrado de la

Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. El objeto de este peritaje Derecho exponer los criterios del Constitucional comparado, especialmente el Latinoamericano, con relación a los derechos políticos y las restricciones aceptables que pueden ser impuestas, así como las causales, procedimientos y contenido de las decisiones. Adicionalmente, la importancia de la plena vigencia de los derechos políticos para una democracia.(Se anexa Currículum Vitae marcado "O").

### VI

### PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS

El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ahora bien, siendo así que en el presente caso ha quedado demostrado que el Estado venezolano ha infringido en mi perjuicio, los artículos 23.1 b), 23.2 ,8.1 8.4, y 25, en concordancia con los

artículos 1.1 y 2, todos de la Convención Americana, toda vez que ha violado mis derechos a (i) ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, (ii) a no ser limitado en el ejercicio de mis derechos políticos, salvo por sentencia definitiva emitida por un juez competente, previo proceso penal, (iii) a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para determinación de mis derechos y obligaciones (iv) a no ser sancionado por los mismos hechos con bases en los cuales fui previamente sancionado y (v) a la protección judicial; y como consecuencia de todo ello, el Estado venezolano ha incumplido con su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana, contemplada en su artículo 1.1, así como de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidas en la Convención según su articulo 2, ya que habiendo podido evitar la violación de los derechos humanos antes mencionados, bien absteniéndose de dictar una norma como la contenida en el artículo 105 de la LOCGR, bien derogando, o bien anulando esa norma a través de los medios judiciales existentes en Venezuela para ello, optó por ponerla en vigencia, por aplicarla y ratificarla judicialmente en cuanto a su compatibilidad con la Constitución Nacional de Venezuela, y con la propia Convención Americana; paso seguidamente a exponer mis pretensiones de reparación:

- 1.- Medidas restitutorias: Restitución plena en el ejercicio del derecho político a ser electo, según el articulo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de poderse presentar como candidato en las elecciones que se celebren en la Republica Bolivariana de Venezuela; para lo cual solicitamos a la Corte que deje sin efecto las decisiones de inhabilitación dictadas por la Contraloría General de la Republica, así como aquellas decisiones dictadas por las distintas ramas del Poder Publico Nacional en el marco de las inhabilitaciones políticas administrativas.
- 2.- Medidas de cesación, satisfacción y no repetición: Se le requiera al Estado venezolano la supresión o modificación del articulo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica, a los fines de armonizar el régimen de restricciones admisibles a los derechos políticos a la Convencion Americana sobre Derechos Humanos. El cese inmediato de la imposición de inhabilitaciones políticas administrativas dictadas por el Contralor General de la Republica. El reconocimiento del Estado Venezolano de su responsabilidad internacional en el presente caso, así como el cumplimiento de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la no repetición de las violaciones denunciadas.
- 3.- Medida General de Reparación y no repetición: Solicitamos se acuerde una Medida General de Reparación y no repetición, a los fines de amparar y proteger al importante numero de venezolanos que se encuentran en la misma situación de hecho y derecho, a los fines de que se restituya el ejercicio de sus derechos políticos y el Estado se comprometa a no tolerar, admitir y aprobar nuevas herramientas para la persecución y limite al ejercicio de estos derechos.

4.- Moción de Urgencia: A los fines de evitar la continuidad de la violación a los derechos humanos del señor Leopoldo López, y vista la inminente celebración de importantes procesos electorales a desarrollarse en el año 2010, juramos la urgencia del caso.

### Costas y gastos procesales.-

Asimismo, solicito que se declare que las reparaciones a las que tengo derecho por las violaciones de mis derechos humanos antes denunciadas deben comprender, también, el resarcimiento de las costas y gastos en que incurrí con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de las causas ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad<sup>49</sup>.

En efecto, con motivo de mi defensa ante las violaciones de mis derechos humanos he debido incurrir en cuantiosos gastos, principalmente relacionados con los costos de los honorarios profesionales de los abogados que me representaron tanto en los procedimientos administrativos y judiciales internos; como en los procedimientos ante la Comisión Interamericana y ahora en esa Corte Interamericana.

En este sentido, en cada uno de esos procesos, tuve que incurrir en costos adicionales, tales como: carteles de emplazamiento, copias

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup>. cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra nota 7, pátr. 125; Caso Suárez Rosero. Reparaciones, supra nota 73, pátr. 92; Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra nota 77, pátr. 112; y Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, pátr. 82. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso, Sentencia del 24 de noviembre de 2006.

certificadas, gastos de notificaciones, gastos de envíos expresos, llamadas internacionales, llamadas a celulares, entre otros.

Al relacionar tales gastos en los mencionados procesos nacionales e internacionales tenemos lo siguiente:

## A. <u>Procedimientos administrativos y judiciales internos</u>

Honorarios profesionales correspondientes a los dos procedimientos administrativos ante la Contraloría General de la República:

Bs. 7.500,00<sup>50</sup>

equivalentes a: \$1.744,18<sup>51</sup>

Honorarios profesionales correspondientes a los cuatro procesos judiciales (un amparo, dos recursos contencioso administrativos y una acción de inconstitucionalidad)

Bs. 5.000,00

equivalentes a: \$ 1.162,79

Gastos procesales en los juicios indicados

Bs. 1.000,00

equivalentes a: \$ 232,55

# B. Procedimientos ante la CIDH y Corte Interamericana

Honorarios profesionales:

Bs. 150.500,00

equivalentes a: \$ 35.000<sup>52</sup>

<sup>51</sup> Se anexan marcados "I" y "J", convenios de servicios profesionales correspondientes

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Se citan las cantidades conforme a la denominación resultante de la conversión monetaria llevada a cabo en Venezuela a partir de enero de 2008, a través de la cual se eliminaron 3 ceros a la unidad monetaria

Gastos procesales (aproximados)

Bs. 79.980,00

equivalentes a: \$ 15.000<sup>53</sup>

Solicitamos a esa honorable Corte Interamericana que con base en las mencionadas cantidades, reconozca en equidad los montos que por costas y gastos se han ocasionado y se ocasionarán por la defensa de mis derechos.

Es Justicia que espero a los 19 días del mes de marzo de 2010.

 $\sim$   $\sim$   $\sim$ 

López Mendoza

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Se anexa marcado "K" convenio de servicios profesionales correspondiente

Estos gastos aproximados incluyen los relacionados con los traslados, estadías y viáticos por viajes a la Comisión Interamericana para la audiencia del 24 de marzo de 2009 míos y de los Abogados Enrique Sánchez Falcón y José Antonio Maes, de los cuales anexamos marcados "L" copia de los pasajes aéreos a la ciudad de Washington D.C; así como también los relacionados con el viaje que haremos a la Corte Interamericana, las mismas personas mencionadas, así como los testigos y peritos promovidos.